

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE MARZO DE 2024.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

112/2021

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO LXIV-538, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)

3 A 78  
RESUELTA

95/2021

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS NÚMEROS LXIV-537, LXIV-538 Y LXIV 539, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)

79 A 102  
EN LISTA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE MARZO DE 2024.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 25 ordinaria, celebrada el lunes once de marzo del año en curso.

**(EN ESTE MOMENTO INGRESA AL SALÓN DE PLENOS LA  
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA )**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está a su consideración el acta. Si no tienen alguna observación, se consulta si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2021, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO LXIV-538, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 84, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y 44, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pongo a consideración de los señores Ministros los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causas de

improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene algún comentario? Yo (nada más) haría una precisión en las normas impugnadas. Considero que el artículo, el segundo párrafo del 44, también está impugnado y, en ese sentido, también lo desvirtuaría en causas de improcedencia y sobreseimiento.

Con estas precisiones, consulto si podemos aprobar estos apartados en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos al fondo del estudio del asunto. Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. En el presente asunto se impugna un decreto por el cual se reformaron la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del mismo Estado. Lo impugnado se relaciona con el proceder del Congreso local frente a una comunicación de declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de servidores públicos de Tamaulipas para proceder penalmente contra ellos por delitos federales.

Aclaro que este asunto no trata (como se ha pretendido en desinformación) de ningún funcionario en particular, ni de su fuero o inmunidad.

La reforma consistió en añadir un par de párrafos: el párrafo tercero al artículo 84 de esa Constitución, y un párrafo tercero al artículo 44

de la Ley de Responsabilidades mencionada. Asimismo, el decreto de reformas contiene dos artículos transitorios, y uno de ellos está impugnado.

Los párrafos añadidos en sendos cuerpos normativos locales son coincidentes en el sentido de establecer que es “definitiva e inatacable” la determinación que tome el Congreso local de homologar o no la declaratoria de procedencia de la Cámara federal cuando esta Cámara determine que ha lugar a proceder en contra de funcionarios locales.

La reforma solamente consistió en eso, pero quiero ser muy clara del contexto normativo donde se insertó esta reforma que adicionó estas características de “definitividad” e “inatacabilidad” de las decisiones del Congreso local en este tema. Para eso, primero voy a explicar brevemente el contenido integral de los artículos en litigio.

Primero voy a la Constitución local. El artículo 84 de la Constitución Política de Tamaulipas ya preveía, desde su reforma de mil novecientos cuarenta y uno, la redacción de los dos primeros párrafos que leemos hoy en día. Estos tratan de cómo debe proceder el Congreso local para el nombramiento de gobernador interino y de gobernador sustituto, en caso de renuncia o muerte del gobernador electo, o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea por violación a la Constitución local o por delito del orden común, o por violación a la Constitución Política del país o las leyes que de ella emanen.

Con la reforma que hoy discutimos, de dos mil veintiuno, se añadió qué calidad tiene la decisión del Congreso local en aquellos casos

donde determine que no ha lugar a homologar la declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de su gobernador, y esa calidad es de que se trata de una decisión definitiva e inatacable. En el párrafo añadido no se lee que sea la figura del gobernador, pero está inmerso en el artículo que trata de la responsabilidad del Congreso frente a la ausencia del gobernador electo.

Paso ahora al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tamaulipas. Este artículo también contenía solamente dos párrafos. Desde el tres de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, fecha en que se expidió esta ley, tenemos que este artículo local señala algo muy interesante: en lo que se refiere al gobernador, diputados locales y magistrados del tribunal de justicia a quienes se les haya atribuido la comisión de delitos federales, se debe proceder de la siguiente forma, y cito: “Una vez recibidas por el Congreso local las declaratorias que al efecto emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, procederá a declarar si procede la homologación de dichas declaratorias, y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar” (fin de la cita).

Ojo, y esto es importante. Este artículo establece que el Congreso local tiene la atribución de determinar la no homologación de las declaratorias de procedencia que la Cámara de Diputados dicte en contra de estos servidores públicos locales (reitero: gobernador, diputados y magistrados). Y esto está previsto desde mil novecientos ochenta y cuatro.

Sobra decir, por lógico, que estos párrafos preexistentes no forman parte de la reforma. Por esa razón, estos párrafos no están contemplados en la fijación de las normas impugnadas, lo cual nos acota como Tribunal Constitucional, como prescribe el último párrafo de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política del país.

En consecuencia, si bien necesitamos adentrarnos, porque es necesario para el estudio integral de la esencia de la figura de la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 constitucional, solamente podrían invalidarse los párrafos normativos adicionados mediante la reforma publicada.

Esto no significa que esa norma no pueda ser sujeta a escrutinio jamás, pues cuando se presente un acto concreto de autoridad están expeditas otras vías que abren ese análisis —distintas a la acción de inconstitucionalidad, que es el mecanismo de control abstracto por excelencia— y en esas vías se puede calibrar la constitucionalidad de la norma. Incluso, mediante actos concretos se podrían revisar otros aspectos específicos de los procedimientos que adopten las entidades federativas, por ejemplo, posibles garantías que acompañen a los servidores públicos en caso de resultar aplicables. Esto (respetuosamente) considero que es importante tenerlo claro, a fin de evitar desdibujar el mandato constitucional de la técnica judicial por una evaluación que pudiera ser desbordada.

Bien, entonces, la cuestión de que el Congreso local determine acceder o negar la declaratoria de procedencia dictada por la



Cámara de Diputados, es algo que Tamaulipas prevé desde mil novecientos ochenta y cuatro. Aquí solamente estoy haciendo una reseña a fin de situarnos bien en la litis planteada.

Lo que Tamaulipas añadió, y que sí está impugnado en este caso, es que la decisión del Congreso local de no homologar una declaratoria de procedencia dictada por la Cámara de Diputados es definitiva e inatacable. También agregó el segundo transitorio, en el sentido de que todos los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor del decreto hayan concluido con una declaratoria de procedencia, se considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable.

Ustedes recordarán, Ministras y Ministros, que antes de presentar este proyecto que propone la validez de la reforma local, les distribuí otro, desde finales del año pasado, que proponía su invalidez. Esto se debió a que, al leer las reformas, de que las decisiones del Congreso local fueran definitivas e inatacables, me parecieron, en principio, una suerte de blindaje extralimitado, incluso confrontativo con respecto a la Cámara de Diputados.

No he dejado de reflexionar sobre este tema tan fundamental, así que volviendo a leer todo aquel proyecto, decidí replantearlo, pues ciertamente un Congreso local de ninguna forma, y subrayo de ninguna forma, podría siquiera aspirar a limitar o atar las facultades de una entidad federal como la Cámara de Diputados o de esta Suprema Corte de Justicia, por ejemplo; de manera que ¿qué entender cuando hablamos de que esas decisiones locales son definitivas e inatacables? Pues que la decisión es final y que obliga a las autoridades de ese Estado a acatar que no procede ningún

procedimiento de revisión local, ya sea judicial, político o administrativo en contra de esa decisión. No constriñe, NO compromete, ni condiciona en lo absoluto a los Tribunales de la Federación, ni al Congreso de la Unión ni a la Fiscalía General de la República, como resaltamos en esta nueva versión del proyecto.

En aquella primera versión, también ponderábamos la invalidez de las normas impugnadas a partir de que está imbricada la procedencia para delitos federales, en los que las entidades federativas no tienen atribución para perseguir ni juzgar. Por tal motivo, señalábamos que la Cámara de Diputados es el órgano terminal de las decisiones de procedencia en contra de autoridades locales en tratándose de la persecución de delitos federales.

Estos son dos temas en los que quisiera detenerme porque están en el centro del punto constitucional a dilucidar y donde la Corte Mexicana no se ha adentrado tan a fondo, lo que se explica por la evolución de la democracia mexicana y las decisiones de los actores políticos e institucionales, que accionan ciertos recursos y herramientas constitucionales con mucho mayor frecuencia.

El orden constitucional ha observado que es necesario prevenir algún tipo de represalia política que ocasione que las entidades pierdan a alguno o a todos los integrantes de su gobierno, y con ello generar problemas operativos para el cabal funcionamiento o desarrollo de sus labores. En ese sentido, el “fuero constitucional” constituye una prerrogativa de orden público para salvaguardar las funciones que tiene encomendadas un poder o un órgano estatal. Reviste a determinados servidores públicos de la Federación o de las entidades federativas de relativa “inmunidad” exclusivamente

durante su encargo, a fin de permitirles la tranquilidad para concentrarse en el ejercicio de sus tareas públicas, pero eso NO los exime de responder cuando cometen delitos, ya sea al finalizar el encargo público o al interrumpir ese encargo removiendo su fuero.

Si de los delitos locales se encargan los Estados, y de los federales la Federación, parecería una ecuación lógica suponer que la remoción del fuero por delitos locales corresponde a los Estados, y la remoción del fuero por delitos federales a la Federación. Pero esa lógica olvida que la remoción del fuero de un servidor público local, aunque sea por delitos federales, tiene un impacto jurídico, político y de gobernanza en la entidad local, lo que implica que un elemento más, que es la voluntad de esa entidad local, debe tomarse en cuenta para formular la ecuación correcta. De hecho, este es el estándar del artículo 111 constitucional. La Federación no puede actuar directamente aunque sean delitos federales porque existe un fuero otorgado por la Constitución Política de un Estado.

El artículo 111 de la Constitución Política del país establece un procedimiento para los funcionarios de la Federación, y otro para los de los Estados cuando se presume la comisión de delitos federales.

Al respecto, dice el quinto párrafo de este artículo que para proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores, Diputados, Magistrados y Consejeros de las Judicaturas locales, así como miembros de los órganos constitucionales autónomos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión, si ha lugar o no de proceder en contra del inculpado, y que esa

declaración de procedencia, cito, “será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”. Esto es todo lo que la Constitución dice de la declaratoria de procedencia en contra de funcionarios locales.

En el primer proyecto sometido a consideración de ustedes, partíamos de que la expresión “proceda como corresponda”, implicaba la calidad de órgano terminal para el Congreso de la Unión, limitando a los Estados a meramente acatar la determinación de este. Una mayor reflexión me alejó de esa primera propuesta.

El diseño constitucional mexicano, de acuerdo con el Capítulo Primero del Título Segundo de la Constitución Política (y reiterado en el artículo 2º, Apartado A, 115, 122, 124, entre otros), determina que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por “Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior” unidos en una Federación. Si la Federación es la suma de voluntades de los Estados libres y soberanos, entonces los Estados deben tener participación en cuanto a determinar si despojar o no a sus servidores públicos de inmunidad procesal a fin de que sean procesados penalmente en ese momento o durante el tiempo de ejercicio de su encargo.

Las sociedades de las distintas entidades federativas, que son las que integran el pueblo de México, tienen interés en la estabilidad política de sus Poderes y en la buena gobernanza de sus Estados. Esto no significa que esas sociedades procuren proteger bandidos

o regalarles inmunidad. Pero esas sociedades de mexicanas y mexicanos, que además han constituido el régimen interior de sus entidades federativas, deben tener la última palabra respecto a si se despoja de fuero o no a un funcionario local para que enfrente un procedimiento penal en su contra.

Pretender que ese pueblo mexicano, que a su vez constituye un Estado federado, solo busca “proteger a delincuentes” por medio de negarse a homologar una decisión de la Cámara de Diputados, sería tanto como imaginar que la Cámara de Diputados podría hacer un uso indebido de esa facultad y emitir declaraciones de procedencia simultáneas en contra del gobernador, diputados y del cuerpo de magistrados de un Estado o, incluso, de varios Estados. Entonces, no es prudente anticipar la mala fe o un anhelo malsano de impunidad, porque esa lógica negativa también puede desdibujar la seriedad con la que la Cámara de Diputados asume siempre su responsabilidad.

Aquí quisiera hacer una acotación importante que realiza el proyecto. Si bien la decisión final es del órgano legislativo de la entidad federativa, ello no significa que la comunicación enviada por la Cámara de Diputados deba hacerse a un lado sin más. Todas las autoridades del Estado Mexicano han de compartir el compromiso de que la inmunidad temporal no es sinónimo de impunidad, es su deber hacer lo posible por erradicar esa preocupación social, que pone en riesgo los objetivos y entramados constitucionales como suele suceder cuando la ética en la función pública y como forma de vida es un valor ausente.

En este sentido, ante una acusación por delitos federales que debe darse en el marco de buena fe y absoluta integridad legal y constitucional de la Cámara de Diputados, se espera una correspondiente actuación seria y responsable de la entidad federativa. Que en un ejercicio de transparencia con la sociedad y de compromiso público con el interés social, el Congreso local explique claramente las razones que valoró para no retirar el fuero y permitir la persecución inmediata de los delitos que ponderó la Cámara de Diputados. ¿Que es necesario proceder en contra de posibles delincuentes? Desde luego, pero ese no es el único valor constitucional en juego, sino también el régimen político constitucional de República Federal que reconoce expresamente la soberanía al interior de los Estados. Por esta razón, el propio artículo 111 constitucional dice que la Cámara de Diputados comunicará a las legislaturas locales cuando emita una declaración de procedencia, para que éstas, en ejercicio de sus atribuciones, “procedan como corresponde”. Lo que corresponde no es solamente desprender a un funcionario de su fuero y cargo, y proceder a reemplazarlo, no está escrito así, sino, según este entendimiento de régimen federal, implica ponderar la acusación penal que pesa sobre los funcionarios locales con el impacto que procediera en su contra inmediatamente tendría en la conducción de los asuntos de ese Estado. Es la sociedad de ese Estado la que ha de sufrir las consecuencias.

Además, como indica el artículo 114 constitucional, los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111. Siendo así, no se deteriora ni transgrede la competencia constitucionalmente conferida a la Fiscalía General de la República

para investigar y perseguir los delitos federales o ejercer la acción penal ante los tribunales al concluir el periodo del cargo para el cual fue electo o designado el funcionario inculpado.

Consideramos que este es el equilibrio que impide que un mal funcionario se resguarde bajo un cargo público local, y ese equilibrio abona a la reflexión de que las entidades federativas tienen voz y voto en cuanto a procesar a sus funcionarios en cargo, por delitos federales; precisamente por eso se interrumpe su prescripción. No tienen competencia para perseguirlos por estos, ni para juzgarlos por estos los Estados, pero eso no significa que no tengan nada que decir al respecto, pues todos los millones de mexicanos viven y se ordenan bajo la conducción más próxima que ejercen las autoridades locales que han elegido para llevarla a cabo, ya sea que se desprenda de forma directa o indirecta. Deben tener esa decisión.

El artículo 111 constitucional no dispone expresamente que los Congresos locales han de acatar la declaración de procedencia que dicte la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sólo dice que ésta le va a comunicar a las legislaturas locales lo que ha decidido, para que, y vuelvo a citar “en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”. Subrayo: “En ejercicio de sus atribuciones”. Aquí no dice que se comunicará para que “acaten” la decisión, lo cual deja este respetuoso espacio de análisis a los Estados federados, que resulta armónico con el diseño constitucional de la Nación.

Esto, nos parece, es armónico con las prevenciones generales previstas por la propia Constitución Política en su artículo 124, que

señala: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados [...]”. ¿Qué significa esto? Que en este régimen federal todo está reservado a los Estados, *salvo* donde la Federación haya establecido expresamente que no es así.

Por esta razón, las limitaciones a las entidades federativas deben ser expresas y taxativas en la Constitución. Si en el artículo 111 no está dispuesto expresamente que los Estados han de limitarse a acatar lo decidido por la Cámara de Diputados, entonces los Estados ejercen su soberanía, de acuerdo con el artículo 40 constitucional. Esta interpretación también es acorde con el propio artículo 111: que los Estados procedan como corresponda. Claro, como corresponda de conformidad con que no hay mandato expreso de “solamente acatar”, de conformidad con los artículos 40, 124 y demás. No dice el 111 que la que la Federación retirará el fuero, ni tampoco que ordena que se acate su resolución. Habrá solo de “comunicarla”, y con el fin de que los Estados procedan como corresponda según sus atribuciones.

En este caso, Tamaulipas regló, desde mil novecientos ochenta y cuatro, un procedimiento sobre qué hacer en estos casos. Su Congreso, según la parte de la ley que no está impugnada en este asunto, se reservó el derecho de coincidir o no con la Cámara de Diputados sobre proceder contra sus funcionarios luego de analizar lo comunicado por la Cámara federal. Tamaulipas se reservó la determinación final en consonancia con los artículos 40 y 124 de la Constitución Política del país.



No interpretar el artículo 124 en esta dimensión, dentro del sistema que integra junto con otros preceptos constitucionales, destacadamente el 40, pone en riesgo los pilares del federalismo.

Es ilustrativa la evolución histórica de los Estados Unidos, cuya décima enmienda constitucional determina, desde mil setecientos noventa y uno, que los Poderes que la Constitución no delega a la Federación ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados. Este es un concepto que posteriormente se incorporó al derecho constitucional mexicano, en donde incluso se le agregó un candado: para que no exista duda sobre qué cosas delega nuestra Constitución a los Estados se determina que es todo aquello que no está expresamente designado a la Federación. Y sin embargo, la evolución fáctica de la soberanía de los estados federados ha sido muy distinta en un país y en otro, poniendo en evidencia que, cuando hablamos de federalismo, la fuerza individual de los estados federados es la prosperidad de su Unión.

Una Unión de Estados, esto es, una Federación, no logrará su objetivo de impulsar el crecimiento del conjunto si es una Federación de papel, es decir, una que en lugar de servir de impulso para el crecimiento de las individualidades del conjunto, sea una destinada a equilibrar, medianamente, la histórica tendencia al centralismo.

Desde hace dos siglos, Servando Teresa de Mier, observando la realidad de esa inercia, decía que México mejor fuera gobernado como república centralista porque tal era la forma acorde, y cito, con “las circunstancias de nuestra poca ilustración”, como lo dijo en su Discurso de las Profecías. En los albores de la vida independiente

mexicana, frente a las asechanzas externas de acabar con esa estrenada independencia, era además razonable que en mil ochocientos veintitrés Mier urgiera a México a constituir una unidad central para hacer frente a esas acechanzas, y no una federación para la que no estábamos preparados, y que nos desuniría y abismaría “en un archipiélago de discordias”.

Sin embargo, desde mil ochocientos cincuenta y siete optamos por esta cláusula para sellar nuestro destino federal y es indispensable que sea funcional.

No se merma la Federación por el hecho de que los Estados se reserven la última palabra para determinar el destino de sus servidores públicos mientras están en funciones, y subrayo “mientras están en funciones”. De hecho, la Federación cuenta con otros mecanismos de control político, como la desaparición de Poderes, que es una facultad con la que cuenta el Senado y que le permite declarar que han desaparecido todos los Poderes Constitucionales de un Estado de la República e incluso nombrar provisionalmente a un titular del Poder Ejecutivo Local, una cuestión que deben ponderar las entidades federativas.

Incluso a la luz de esa facultad, resulta equilibrado que las entidades federativas decidan en definitiva sobre las declaraciones de procedencia contra sus funcionarios, de otra manera, el diseño constitucional luciría inequitativo pues los Estados quedarían prácticamente inermes frente a la Federación.

A mi manera de ver (y respetuosamente), esto no solamente sería indeseable sino en contra del diseño concebido por el Poder

Constituyente. Un sistema constitucional requiere de pesos y contrapesos, y la Federación y los Estados son contrapesos entre sí. La Federación cohesiona a las entidades federadas, pero éstas a su vez impiden que, con el poder que eso da, la Federación desborde y desdibuje el pacto de la Unión, pues eso impactaría en menores controles de poder político y mermaría el equilibrio de poderes y capacidades institucionales en detrimento del pueblo de México.

Ahora, y como paréntesis de índole práctica, comparto unos datos que dan cuenta de cómo han entendido algunas entidades federativas sus competencias frente este artículo 111 constitucional. Tamaulipas no es el único Estado que prevé la posibilidad de no homologar una decisión de la Cámara de Diputados, tenemos también a Chiapas, Morelos, Nayarit y Sinaloa, en términos similares, reservándose si retiran o no el fuero a sus funcionarios, tenemos a Michoacán, Tlaxcala y Yucatán. Otros Estados, en ejercicio de su soberanía, han optado por regular un procedimiento de homologación que únicamente hace obligatoria la decisión de la Cámara de Diputados, como Guanajuato (y siempre y cuando el delito amerite prisión preventiva oficiosa), o como Puebla (que establece que la comunicación de la Cámara federal implica separar de sus funciones al acusado). Otros Estados, como Guerrero, Quintana Roo, Sonora y Veracruz, regulan también el procedimiento, sólo señalando que el Congreso local procederá como corresponda.

Esta reseña, que no prejuzga sobre los méritos constitucionales de aquellos arreglos locales, da cuenta de que las entidades federativas asumen soberanamente cómo proceder: algunas eligen

que decida la Cámara federal, otras disponen que sus Congresos locales tengan la última palabra.

Expuesto todo esto, quisiera también clarificar algo importante de este caso en particular, porque desgraciadamente un mal entendimiento de lo que estamos aquí juzgando puede generar desinformación.

La reforma que llevó a cabo el Congreso de Tamaulipas sucedió en junio de dos mil veintiuno, dos meses después de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, emitiera una declaración de procedencia en contra del entonces gobernador de esa entidad. El Congreso local, comunicado de esa decisión, en abril de dos mil veintiuno determinó que no procedía la homologación y presentó una controversia constitucional que la Primera Sala resolvió en el sentido de que la decisión del Congreso local era la definitiva, conforme a lo que marca la Constitución. Cabe aclarar que el anterior gobernador inició funciones en dos mil dieciséis y terminó en dos mil veintidós, fecha en que dejó de tener fuero. Reitero, desde que no goza del cargo no goza del fuero.

En la acción de inconstitucionalidad se analizan normas, no actos. Las normas poseen generalidad y abstracción, lo que permite decir que esta acción de inconstitucionalidad no se relaciona con ningún gobernador o exgobernador o diputados en lo particular, ni con su fuero ni con las imputaciones penales que haya realizado la Cámara de Diputados. Reitero: se analizan normas abstractas, generales e impersonales, no actos.

Es probable que el Congreso local haya emitido esta reforma para evitar un clima judicializado al interior de su entidad al verse inmerso en una disputa, pero es una especulación. Lo cierto es que esta reforma no tiene ningún impacto en aquellos hechos, ni aquellos hechos impactan en la pervivencia o no de las normas locales, ni en esta acción de inconstitucionalidad.

A partir de todas estas reflexiones que he expuesto puntualmente, es que opté por retirar el proyecto anterior y presentar la propuesta que ahora se analiza, y que es declarar la constitucionalidad de las normas impugnadas. No está por demás señalar que la propuesta guarda congruencia con los precedentes de esta Suprema Corte en el tema, principalmente con las controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021, resueltas por la Primera Sala y, en lo conducente, con la controversia 151/2021. Incluso destaco la diversa controversia 32/2007, en lo concerniente a que la disposición de una entidad federativa de que contra la resolución que dicte el Congreso local no procede recurso alguno, como indica la jurisprudencia 119/2009, que emanó de este último precedente.

Dado que ya expuse muy ampliamente la lógica del proyecto, paso a mencionar brevemente que dividimos su estudio en dos apartados: el A, en el cual se construye el parámetro de regularidad constitucional; y el B, donde se da respuesta a los conceptos de invalidez de la parte accionante. A continuación, me refiero brevemente a los conceptos de invalidez.

Resulta infundado el primer concepto de invalidez consistente en que el procedimiento de homologación de la declaratoria de

procedencia por la comisión de un delito local es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, por todas las consideraciones ya expuestas.

El segundo concepto de invalidez consiste en que el artículo segundo transitorio violenta el principio de retroactividad porque se pretende otorgar efectos retroactivos a una decisión del Congreso local que invalida una declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados.

Se considera que también es infundado porque, como expuse, este artículo transitorio es interpretado en la lógica de su territorialidad: solamente podría limitar los posibles recursos o revisiones judiciales o políticas ulteriores del orden local. Exclusivamente en el orden local. Que se consideren concluidos de manera inatacable los procedimientos que hayan estado en vigor a la fecha de entrada de este decreto, es una decisión interna de ese Estado para sus propias autoridades locales.

Así, lo que prevé el transitorio impugnado es que esos procedimientos, que se encuentran agotados en definitiva, no sean revisados por jueces, o tribunales administrativos del orden local. Esto, me parece, incide en la libertad configurativa de la entidad federativa para controlar su propia gobernabilidad.

Al respecto, el proyecto propone que el ámbito de aplicación del artículo transitorio sigue la lógica de considerar que Tamaulipas puede decidir no homologar una declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, pero no puede limitar a dicha Cámara ni a la

Fiscalía General de la República, ni a los Tribunales de la Federación.

Quien comete un delito debe cumplir con su pena una vez juzgado, y detentar un cargo público jamás debe ser sinónimo de blindaje o impunidad.

Finalmente, por todas estas razones, consideramos, respetuosamente, que no se trastoca la esfera competencial del Ministerio Público Federal por el hecho de que este Estado establezca un mandato (que solo tendría un alcance respecto a autoridades locales), de que sus decisiones son inatacables. El Ministerio Público de la Federación no puede ser el destinatario de esa reforma, pues es una reforma meramente local y obligatoria únicamente para autoridades locales.

Las facultades de la entidad persecuidora federal no se ven mermadas porque no se retire la inmunidad procesal temporal a funcionarios locales, pues es prerrogativa de ese Estado esa decisión y por ello no prescriben las conductas punibles, de manera que se puede proceder en contra de los funcionarios locales una vez que les retiren el cargo público que ostentan, si así lo determina el Congreso local. Siendo así, el tercer concepto de invalidez también resulta infundado. Es cuanto, Presidenta. Y agradezco que me hayan permitido hacer esta presentación un tanto extensa.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracia a usted, Ministra ponente. ¿Alguien tienen alguna observación? Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en este asunto que, sin duda alguna, es un asunto de la mayor relevancia, (yo) no estoy de acuerdo con el parámetro de control de constitucionalidad expuesto en los párrafos 45 a 88 del proyecto porque se desarrolla a partir de consideraciones que no comparto, por lo siguiente.

El quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución General, dispone que para proceder penalmente por delitos federales contra gobernadores y otros funcionarios estatales se seguirá ante la Cámara de Diputados el procedimiento establecido en este artículo para los servidores públicos de la Federación, pero, en este supuesto que señala nuestra Constitución, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedentes, procedan como corresponda, “para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”, señala nuestra Constitución.

Al respecto, conforme esta norma, cuando las legislaturas de los Estados reciben la comunicación de la Cámara de Diputados que declaró que ha lugar a proceder penalmente contra un servidor público, así lo estableció la Primera Sala, criterio que no comparto, señala que cuando da lugar a proceder penalmente contra un servidor público que goza de fuero, la correspondiente legislatura local está habilitada para volver a evaluar (si ese es el caso o no) retirar el fuero al gobernador u otros servidores públicos involucrados en la comisión de un delito federal porque el Congreso local puede valorar la gobernabilidad de la entidad federativa que sufrirá la interrupción de la función gubernamental correspondiente,



así lo señala el proyecto con base en un criterio de la Primera Sala, lo señala en el párrafo 84.

Al establecer este criterio, la Primera Sala argumentó (en esencia) que esta duplicidad en el análisis del retiro del fuero constituye una garantía reforzada sobre el ejercicio del cargo público local que impide que sean puestos a disposición de las autoridades competentes por la comisión de delitos federales por la sola declaratoria de la Cámara de Diputados.

Lo anterior, no lo puedo aceptar porque considero que ningún ciudadano y menos aún quien ocupa un cargo público puede tener garantía reforzadas para rehuir a someterse a una jurisdicción de un juez penal ante quien puedan demostrar su inocencia, (para mí) la regla general es que ninguna persona debe tener más garantías que otras para negarse a enfrentar un proceso penal y que la única excepción es el juicio del proceso penal, y la única excepción es el juicio de procedencia que inicia y concluye en definitiva con efectos vinculantes (la Cámara de Diputados), porque se trata de un procedimiento en el que ya fue oída la persona interesada que aparece como indiciada en una carpeta de investigación y que finaliza con una declaración incontrovertible en el sentido de que la autoridad ministerial proceda a ejercer la acción penal, en tanto los legisladores encontraron elementos suficientes para retirar el fuero que lo protegía.

Por lo tanto, (para mí) no existe fundamento para otorgarle a esos servidores públicos mayores garantías adicionales al privilegio que de por sí ya tienen, como serían permitir que oficiosamente se reexamine su situación por el Congreso local, ello equivaldría vaciar

de contenido el artículo 111, el sexto párrafo del artículo 111 constitucional, el cual establece que, en materia de juicio de procedencia, las declaraciones de la Cámara de Diputados son inatacables. Si es impugnado lo resuelto en la Cámara de Diputados por mayoría de razón, tampoco cabe un nuevo análisis oficioso por un Congreso local (si es inimpugnado), ya que esto que ha resuelto a la Cámara de Diputados, tampoco este nuevo análisis sea procedente por el Congreso local, porque con ello se subordina a dicha Cámara la voluntad de lo que decida otra legislatura, generándose un escenario que rompe con la lógica del sistema de respeto de competencias de los órganos legislativos federal y local por lo paradójico que resulta que sin haber recurrido y revocado la resolución dictada por la Cámara de Diputados en el juicio de procedencia, tal determinación tampoco se pudiera materializar con resistencia de los diputados locales, reviviendo la antigua fórmula del derecho medieval que, dice: “obedézcase, pero no se cumpla”.

En mi opinión, las legislaturas locales no pueden inmiscuirse en la determinación de si procede o no retirar el fuero, ni los diputados federales pueden entrometerse en decidir el procedimiento que deba seguirse en cada entidad federativa para cubrir la ausencia del funcionario desafuero, cada órgano legislativo tiene un papel muy distinto en el juicio de procedencia: el federal retira el fuero, el local cubre la ausencia.

Cuando la Constitución General dispone que la resolución del desafuero se envía a la legislatura locales para que, en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda, eso solo significa que la entidad federativa debe dar el siguiente paso, que es ejecutar lo resuelto por la Cámara de Diputados porque carecería de sentido

que fuera inatacable el retiro del fuero y al mismo tiempo los Congresos estatales quedarán habilitados para hacer ilusoria a esta decisión, la legislatura local no es una segunda instancia para el desafuero federal.

Creo que ya es bastante que la Constitución General a ciertos servidores públicos, como son los gobernadores, les exima de no ser detenidos y vinculados a proceso cuando aparecen involucrados en la comisión de los delitos federales, como para ahora interpretar que adicionalmente disfrutan de un privilegio más que sería el de poder preservar su fuero por decisión de los Congresos locales.

Considero que debemos aproximarnos más a una lectura de la Constitución que impida la impunidad, desde el momento mismo en que se detecten conductas penalmente sancionables, en lugar de fijar un criterio que postergue a enfrentar la justicia cuando presumiblemente se ha cometido un delito en espera de que concluya el cargo del servidor público desaforado. No olvidemos que la disposición del artículo 51 de la Constitución General, la Cámara de Diputados se compone de representantes de la Nación, es decir, en ella se deposita la voluntad de la ciudadanía y sus integrantes son quienes llevan la voz de todos, por lo que si la mayoría de nuestros representantes determina que hay elementos suficientes para responsabilizar a un servidor público estatal de la probable comisión de delitos federales a quien, además, ya se le escuchó en su defensa de la propia Cámara, sin lograr desvirtuar los hechos que se le atribuyen, es incuestionable que ya no puede ni debe tener una garantía reforzada que se suma a un privilegio (de por sí ya tiene), para no poder ser detenido y vinculado a

proceso porque el Congreso local se rehúsa a separarlo del cargo e incumplir con el desafuero.

El concepto de garantía reforzada que acuñó la Primera Sala para trasladar a los Congresos locales la decisión definitiva de llevar o no a proceso penal a un servidor público estatal, no puede ser una garantía como se calificó por este órgano jurisdiccional, ya que esta expresión la utilizamos para destacar la protección a un derecho y nadie puede tener el derecho a cometer conductas presumiblemente delictivas sin consecuencias inmediatas. Las garantías del imputado están perfectamente previstas en los artículos 19 y 20 constitucionales y el fuero no es una de ellas, al delegar en los diputados locales la última palabra sobre si un servidor público debe o no enfrentar un proceso penal por delitos federales prácticamente se duplica la protección del fuero porque primero la Cámara de Diputados decide que sea ha lugar a proceder penalmente contra el funcionario acusado y después el Congreso Local decide si acepta o no desaforarlo, a despecho de lo antes resuelto como si fuera una segunda instancia de aquella.

No hay dos momentos para revisar la permanencia del fuero, solo hay uno y este está a cargo de la Cámara de Diputados. Cuando esta determina que ha lugar proceder penalmente contra un servidor público que goza del fuero y se informa a la respectiva legislatura local, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda, esta comunicación no es mera opinión para que se le valore nuevamente a nivel local la conveniencia de cumplir o no la decisión la Cámara de Diputados, porque la inmunidad procesal no es una figura jurídica ajustable a la medida de los deseos de las legislaturas locales. El privilegio que solo gozan

ciertos servidores públicos para no enfrentar un proceso penal mientras desempeñan el cargo, es una institución de naturaleza excepcional cuya interpretación debe ser estricta, de tal modo que, cuando se retire el fuero mediante la decisión de la Cámara de Diputados, en ese momento se cierra la posibilidad de volver analizar su permanencia, porque ella es quien lo retira o lo mantiene en definitiva.

Otra forma de entender el juicio de procedencia llevaría a suponer que la Constitución diseñó un procedimiento en lo que su resolución final no es impugnabile, pero sí es válido incumplirla. Para mí la intervención de las legislaturas locales es de naturaleza secuencial, es decir, para que se consolide lo resuelto por la Cámara de Diputados, quien tampoco puede decidir por ellas la materia de cubrir la ausencia, pues esto cae en el ámbito estrictamente local; por lo que, respecto a las entidades federativas la Constitución General preservó lo que deben hacer de mantener en operación las funciones públicas que estén a cargo de la persona desafortada.

Y como primera conclusión en este apartado, me pronuncio en contra de esta interpretación porque considero que la lectura que contiene la Constitución constituye un pase automático para que los gobernadores y otros altos funcionarios locales sean arropados temporalmente por el manto de la impunidad, trivializando tanto la función del Ministerio Público de la Federación, como la deliberación y decisión adoptadas democráticamente por uno de los órganos del Poder Legislativo Federal, como es la Cámara de Diputados, quien es la única facultada para determinar en forma absoluta e incontrovertible, si ha lugar o no a retirar el fuero de una persona señalada como probable responsable de delitos federales,

por lo que los órganos legislativos locales solo les corresponde proveer lo necesario para cubrir la ausencia que se produzca en la medida de que esto es una facultad que no puede ejercer el Poder Legislativo Federal. De ahí, que no comparto lo que dice el párrafo 84 del proyecto, en cuanto a que establece que el incumplimiento del desafuero es válida en un esquema de diálogo federalista, porque resulta válido que la legislatura local pueda evaluar la gobernabilidad en la entidad federativa (dice el proyecto) que sufrirá la interrupción de la función gubernamental correspondiente, pues es tanto como suponer que un gobernador u otros funcionarios locales desaforados podrían ser indispensables para el ejercicio del cargo, como si no existieran otras personas capaces de desempeñarlo o procedimientos para sustituirlos.

En suma, el respeto al Federalismo no llega al extremo de asumir que hay personas insustituibles para gobernar, por lo que estoy en contra de esta parte del proyecto y, en su caso, realizaría un voto particular.

Ahora bien, toda vez que la Ministra ha presentado, la Ministra ponente el proyecto completo, me pronunciaré con relación al tema número B. Tampoco comparto la metodología ni las consideraciones que califican de infundado el primer concepto de invalidez, en cuanto al proyecto concluye que resulta válido que los artículos 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ambos del Estado de Tamaulipas, establezcan que no existirá recurso judicial alguno en contra de la resoluciones que dicte el Congreso local en los procedimientos de homologación de las resoluciones dictadas de la Cámara de Diputados, derivadas de declaraciones de procedencia, por la

posible de la comisión de delitos federales. En cuanto a la metodología no estoy de acuerdo con la premisa que establece en el párrafo 94 del proyecto, en el que determina que el Tribunal Pleno no puede abordar el estudio de una figura jurídica de homologación, bajo el argumento de que ya existía desde hace cuarenta años en el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tamaulipas, pues en primer lugar considero que ese párrafo y el tercero, que fue adicionado en la norma en dos mil veintiuno, constituyen un sistema normativo que permite su análisis integral, tanto para determinar si es o no válida la existencia de la propia homologación, como para resolver si resulta constitucional o no la adición que la hizo inatacable, toda vez que al robustecer la homologación con un atributo más, como es el de ser incontrovertible, esa característica la equiparó a un acto soberano y discrecional de la legislatura local, cuya nueva configuración normativa permite el análisis de su existencia y no solo de sus alcances.

Adicionalmente, tampoco puedo estar de acuerdo en que estamos imposibilitados en analizar la figura de la homologación prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas local, porque su inclusión en la ley data del tres de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro en que fue publicado el ordenamiento, pues no debemos perder de vista que en aquel año aún no se había expedido la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General, ya que esta fue publicada hasta el primero de mayo de mil novecientos noventa y cinco, es decir, más de diez años después de aquella, por lo que resulta imposible para el accionante y para todos los sujetos hoy legitimados que la hubieran

impugnado cuando no existía un mecanismo constitucional para hacerlo.

De ahí que considero que no solo estamos facultados para analizar dicha figura, sino obligados a ello, porque de otra forma la parte accionante quedaría en estado de indefensión, porque no le estaríamos dando la respuesta a los argumentos que estaba imposibilitado materialmente para poder haberlos expresado, como ni siquiera había un ordenamiento procesal que así lo permitiera.

En cuanto al análisis específico de la inatacabilidad de la resolución de no homologación, tampoco estoy de acuerdo con las consideraciones y sentido del proyecto, según el cual esa característica se limita a recursos de orden local e inclusive se refiere a una posible y nueva integración del Congreso estatal, de manera que la medida legislativa no implica impunidad, ni un blindaje nacional, sino una restricción exclusivamente local frente a su propio orden político y, por lo tanto, no alcanza los mecanismos de control propios del orden federal.

También discrepo de lo anterior, porque la decisión del Congreso local de no homologar el desafuero decretado por la Cámara de Diputados sí tiene un alcance respecto del tipo de jurisdicción local y federal, pues las normas no hacen distinción alguna y, por tanto, no podemos exceptuar lo que el legislador no excluyó expresamente al haber establecido con poco disimulo su decisión de evitar la promoción de controversias constitucionales contra su resistencia a ejecutar el desafuero de una persona.



Por otra parte, aun cuando se interpretara que la inatacabilidad de la no homologación solo se refiere a los recursos y jurisdicción del orden jurídico local, considero que no existe sustento constitucional para excluir del control jurisdiccional la aplicación de esa figura jurídica denominada “homologación”, ya que en materia de juicio de procedencia del orden federal, exclusivamente las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y de Senadores son inatacables, en términos del párrafo sexto del artículo 111 de la Constitución, por lo que el legislador local está impedido para agregar dicha homologación como un supuesto adicional de inimpugnabilidad cuando se trata de declaraciones de procedencia provenientes de Cámara de Diputados.

Finalmente, tampoco comparto que la resolución inatacable de no homologación no pueda ser equiparada a un manto de impunidad, porque solamente protege al funcionario mientras ostente el cargo, dado que está encaminada a proteger sus funciones y no a la persona y, porque únicamente exige el desarrollo de un procedimiento especial de rango constitucional que permita analizar si de manera inmediata se pueden perturbar dichas esenciales funciones públicas o, en su caso, se debe esperar a que se concluya el cargo para comenzar el proceso penal.

Mi desacuerdo estriba en que el manto de impunidad que niega el proyecto, claramente se produce cuando la norma supone que existen funcionarios insustituibles y que es preferible mantenerlos en el cargo, a pesar de que existan una decisión de la Cámara de Diputados que ya encontró elementos para enfrentar un proceso penal y, en este sentido, la interpretación que propone el proyecto, lejos de permitir que cumpla sus funciones sin demoras, la función

persecutoria de delitos la condiciona a inaceptables criterios de oportunidad de naturaleza política, no obstante que el privilegio procesal del fuero ya fue removido por el órgano constitucionalmente facultado para ello.

No comparto el reconocimiento de validez del artículo Segundo Transitorio del Decreto 538, por lo que respecto a la no homologación emitida anteriormente señalada, máxime que no puede justificar esa deficiencia (como lo pretende el proyecto) por el hecho de que la no homologación beneficie a las personas que no fueron desaforadas, pues verlo de esa forma resulta contradictorio con lo que el propio proyecto postula en sus párrafos en los que sostiene que la no homologación se emite para preservar la función pública y no como un manto de impunidad de las personas desaforadas, por lo que no hay un supuesto beneficio personal que se invoca para justificar la retroactividad.

En adición a lo anterior, me parece que este precepto transitorio no solo por ser retroactivo debe invalidarse, sino también porque la propia figura de no homologación carece de sustento constitucional alguno. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Nada más para hacer una precisión. Cuando, yo puedo coincidir con usted en la figura de la no homologación en el segundo párrafo, del 84 de la Constitución y el 44, segundo párrafo de la ley constituye un sistema normativo y, por eso, precisé así mi voto; pero ese capítulo ya está votado.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Le solicito la palabra también, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Si me permite, va primero la Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Muchas gracias. Nada más para que me anote en la lista.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ese capítulo ya se votó en precisión de las normas reclamadas.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Precisamente mi voto va en ese sentido, que era como sistema normativo y, por lo tanto tenemos que ver la figura en su totalidad.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Así lo estamos planteando.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pero ya se votó ese capítulo. Yo hice una reserva al respecto y el capítulo de precisión de normas reclamadas es acorde a lo que se votó por la mayoría del Tribunal. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, me aparto del sentido de las consideraciones del proyecto y, debido al vínculo que existe entre los dos apartados

en que se divide el estudio de fondo, realizaré una única intervención para fijar mi postura.

Como acaba de señalar la Ministra Presidenta, en los apartados preliminares (no lo menciona), pero también voto con reserva respecto de la precisión de las nomas impugnadas debido a que (desde mi perspectiva) debe darse una respuesta de fondo a los planteamientos de la parte accionante, con relación a la regularidad de la figura de no homologación de la declaratoria de procedencia.

De esta manera, me aparto de la afirmación del párrafo 94 de la propuesta, consistente en que el procedimiento de no homologación no fue materia del decreto impugnado, pues si bien la figura estaba previamente regulada a nivel legal, mediante el decreto en cuestión se incorporó a nivel constitucional, ya que no solo se adicionó el elemento de inatacabilidad, sino que se introdujo la figura de la no homologación; cuestión que, en este caso, habilitó a la parte accionante para impugnar su existencia. Incluso, si la cuestión a resolver se limitara a responder si la legislatura local se encuentra habilitada o no para dotar de inatacabilidad sus determinaciones de no homologación de procedencia, la primera cuestión a resolver consiste en determinar si una Legislatura local tiene competencia constitucional para decidir no homologar lo dispuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Ahora, si bien no desconozco la existencia de las resoluciones en materia de declaración de procedencia emitidas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, las cuales son retomadas en el proyecto para construir el parámetro argumentativo, me separo de todas ellas, pues no coincido con dichos criterios.

El artículo 111 de la Constitución Federal establece la inmunidad procesal a favor de diversas personas servidoras públicas, en atención a las funciones que desempeñan. La regulación contempla tratamientos diferentes para el orden federal y local y, en este asunto, la hipótesis que interesa es la relativa a la inmunidad procesal de las y los servidores públicos de las entidades federativas.

El artículo constitucional referido indica que en el supuesto de los servidores públicos locales, la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas locales para que en el ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. La interpretación del enunciado “procedan como corresponda” en la cual se basa el proyecto refiere que cada Legislatura local tiene la última decisión sobre retirar o no la protección constitucional, interpretación que no comparto. De la lectura del Texto Constitucional, me conduce a una interpretación diversa de la expresión “procedan como corresponda”.

La naturaleza de la declaración de procedencia en cuestión es compleja y sus fases se desarrollan a nivel Federal y local; sin embargo, la fase en las entidades federativas no goza de autonomía, pues necesariamente depende de lo decidido por la Cámara de Diputados, la cual conforme al artículo 74, fracción V, de la Constitución Federal, tiene la facultad exclusiva para declarar si hay o no lugar a proceder penalmente contra las personas servidoras a que se refiere el diverso del artículo 111 constitucional.

En tal sentido, si esa Cámara Federal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declaró que ha lugar a proceder en contra de determinada persona, la libertad configurativa de las entidades federativas se circunscribe a normar cómo darle concreción a esta declaración y no abarca la posibilidad de variar el sentido de la misma.

No desconozco que la remoción del obstáculo procesal a favor de la persona servidora pública tiene impacto directo en la órbita local, pero no debe privarse al Congreso de la Unión del efecto útil que revisten sus declaraciones y determinaciones.

Coincido en que esta protección procesal diseñada por el Constituyente no es sinónimo de impunidad; no obstante, compartir el criterio sostenido en el proyecto implicaría en los hechos aceptar que existe una doble protección para las personas servidoras públicas de las entidades federativas en contraste con aquellas del orden Federal, debido a que para proceder en contra de ellas se requeriría de una votación en la Cámara de Diputados Federal y de una votación en la legislatura local correspondiente.

Ahora bien, respecto al tema de la inatacabilidad, también me aparto de la propuesta, pues (como precisé) las legislaturas no tienen competencia para establecer figuras como la homologación; por lo que si ese procedimiento es inválido también lo es la inatacabilidad de una decisión derivada del mismo.

Adicionalmente, el artículo 111 de la Constitución Federal, señala “que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, son inatacables”. De ello se desprende una previsión

única y exclusiva para el Congreso de la Unión y de ella no deriva una habilitación para que los Congresos locales determinen esa característica respecto de sus determinaciones en el contexto de la declaratoria de procedencia.

En tal sentido, no comparto que la legislatura local se encuentre en aptitud de establecer que las decisiones a las que arribe en el proceso de declaratoria de procedencia no puedan ser objeto de control jurisdiccional, ni aun considerando que ello se circunscribe dentro del orden jurídico y político estatal.

Por todas estas razones, estoy en contra del proyecto y por la invalidez de las normas impugnadas, incluyendo la porción normativa “sí procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente”, del párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y, en estos términos, deberán entenderse mis votaciones en los apartados siguientes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Nada más para centrar la litis en este asunto, desde la precisión de las normas reclamadas, que están en la página 4 y 5 del proyecto, y que ya fue motivo de votación, se precisó (y están incluso con color diferente verde) cuáles son los párrafos que se están analizando en esta acción. Y, sobre estos, el marco regulatorio puede ser sobre otra cosa, pero los conceptos de invalidez van dirigidos a los párrafos que tuvimos como precisados en las normas impugnadas. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Nada más para un comentario. Efectivamente, se trata de un sistema y los artículos reformados refieren a la homologación. Por eso, yo considero, que también tiene que ver el tema con el asunto de la no homologación o sí homologación por parte de los Congresos locales, porque lo reformado se refiere justamente a la “homologación”.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Lo que pasa es que...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Bueno... Eso podría dar respuesta la Ministra ponente, pero así está el capítulo de precisión...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Precisión de las normas... Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Yo por eso hice esa reserva, y así voté, y la Ministra cuando expuso, expuso precisamente que esas eran las normas impugnadas, los párrafos impugnados y las razones por las que únicamente se ocupaba de este párrafo, pero podemos expresar...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En voto particular.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo me voy a referir a la ponencia que se nos está



sometiendo a consideración (perdón), el proyecto de la ponencia que se nos está sometiendo a consideración.

De manera preliminar quisiera hacer notar que en una controversia, de hecho, en varias controversias en los últimos días que se han votado, particularmente una de la Ministra ponente el día de hoy, se han planteado de manera oficiosa sin que existiera planteamiento en el proyecto correspondiente, el análisis del proceso legislativo que dio origen a las normas impugnadas con el objeto de verificar que se hubiera cumplido con el supuesto principio de democracia deliberativa, lo cual no se realizó en este asunto, no obstante de que se trata (esta sí) de una acción de inconstitucionalidad en la que igual se impugna una norma emanada de un proceso legislativo local, (que igual que en el otro proyecto) lo que se hace evidente o lo que hace evidente la existencia de subjetividad y discrecionalidad con que se asume en esta Corte la invalidez de normas o leyes por proceso legislativo derivado de este concepto que no existe en nuestra Constitución de “democracia deliberativa”.

Destaca que con base en ese análisis que asumió sin discusión este Pleno, se invalidaron normas con indeseables consecuencias sociales importantes en ese caso (en el Estado de Colima). No puedo tampoco dejar de hacer mención que sostener dos interpretaciones en sentido absolutamente contrario como igualmente válidas (como ha sucedido sobre este tema tan importante en menos de dos semanas), vulnera (creo yo) la fortaleza de nuestra Carta Magna, más allá de que, efectivamente, esta norma no se relacione (o estas normas a discusión el día de hoy no se relacionen) con algún Gobernador en concreto, el proyecto pretende ignorar (ahora sí, entro en materia) las

competencias establecidas en nuestra Constitución Federal para la Federación en materia de investigación penal sobre delitos federales, creo que (y rechazo) la conclusión a la que se llega en el... en este... bueno, en el apartado A, particularmente, párrafos 42, 58 a 66, en el sentido de que la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con relación a la comisión de delitos del orden federal por funcionarios locales no tiene carácter de acto definitivo. La intervención adjudicada a los Congresos locales en el párrafo quinto del artículo 111 de nuestra Constitución Federal, después de la emisión de la declaración de procedencia emitida por el Congreso de la Unión para (entre comillas) “que actúen como corresponda”, no puede ni debe de interpretarse en el sentido de que las legislaturas locales se encuentren facultadas para interferir, revisar, revertir, aprobar o desaprobar la decisión del Congreso de la Unión, dado que, textualmente, ese artículo en sus párrafos sexto y séptimo, señalan que las resoluciones que emita el Congreso de la Unión son inatacables, y su efecto es proceder contra el inculpado y separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

La pretensión de dotar a partir de una frase al Congreso local de una calificación del procedimiento federal a la que se ha denominado “homologación” de manera incoherente, porque homologar significa equiparar, en este caso, (bueno) y como se sabe, en cada porción normativa solo puede entenderse en el contexto e interrelación en el que se encuentra. De ninguna manera puede asumirse que el Congreso local tiene facultades de calificación de delitos federales, insisto, (y de manera obvia) y en correspondencia con el propio artículo 111 constitucional, la

autoridad local no puede arrogarse facultades federales con base en una frase aislada.

Con relación al Apartado B de este mismo proyecto, o de esta sección de estudio de fondo del proyecto, no concuerdo con el estudio de los conceptos de invalidez que le fueron planteados al proyecto, a los que se están declarando infundados, pues considero que el procedimiento denominado “homologación” de la declaratoria de procedencia, emitida por la Cámara de Diputados respecto de personas servidoras en el ámbito local, que presuntamente cometieron un delito, son (bueno), están planteados de manera irregular dentro del procedimiento local. Coincido también con (en este caso) los conceptos de invalidez que plantean que el artículo segundo transitorio del decreto impugnado contraviene el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 constitucional, ya, bueno, de todas formas se planteó en el propio proyecto, y, en este caso, pretende darle validez (por eso es que vulnera el principio de irretroactividad) a declaratorias que hubiesen sido emitidas antes de la entrada en vigor del propio decreto. Igualmente, y en definitiva (en vez de decir en síntesis), considero que los artículos 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tamaulipas, impiden hacer efectivos los artículos 108, párrafo tercero, 21, párrafo primero y 102, Apartado A, de la Constitución Política Federal, puesto que, además de facultar al Congreso local de la atribución de revisar la declaración de procedencia del Congreso de la Unión, le atribuye a su decisión de manera más que ofensiva porque contraviene claramente el propio Texto Constitucional Federal, le atribuye a esa decisión local

carácter definitivo e inatacable. Pues sería cuanto, y aquí termino mi intervención, señora Presidenta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Nada más para, porque aludió usted a una cuestión de discrecionalidad y subjetividad de la Corte. En este caso, los asuntos que se vieron no fue de la Ministra Ríos Farjat, fue Colima del Ministro Pardo, y en este asunto no estamos viendo procedimiento legislativo, estamos analizándolo, estamos analizando así.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Exactamente, una norma, varias normas, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Y, precisamente ...

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Justamente por eso es que me atrevo a asegurar lo que estoy diciendo, y como ha comentado usted en otros momentos de que no se trata de diálogo, simplemente asumo mi posición y la dejo asentada en ese sentido. Muchas gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Al contrario, la respeto, pero lo hemos repetido hasta el cansancio, la primera fase de este Tribunal, en una primera fase, estudiábamos de oficio el procedimiento legislativo; es decir, sin conceptos de invalidez. Posteriormente, por una decisión mayoritaria que (incluso yo voté en contra) se determinó que sólo existiendo conceptos de invalidez se podía estudiar. Y los que vimos en Colima, jurídicamente fueron explicados en función de cada uno de los asuntos. Para que

también quede asentado mi participación. ¿Alguien más quiere hacer uso de ...? Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo quisiera iniciar mi intervención (breve) reconociendo la gran calidad de la propuesta que nos hace la Ministra ponente que, sin duda, atiende algunas de las observaciones que, de manera individual le habíamos formulado los integrantes de este Pleno.

Yo me voy a posicionar a favor del sentido de la propuesta, con algunas consideraciones adicionales que explicaré brevemente en esta intervención.

Desde mi perspectiva, el accionante plantea una pregunta que es de la mayor relevancia para dotar de la certidumbre y seguridad jurídica al pacto federal y que requiere una respuesta clara. La pregunta es la siguiente: ¿Es válido que los Congresos locales declinen o se rehúsen a hacer suya una declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados Federal? La parte accionante argumenta que esa posibilidad está vedada para todos los Congresos locales, quienes a partir de que la Cámara de Diputados emita una declaración de procedencia en contra de un servidor público local, deberán llevar a cabo todos los actos tendientes a poner a dicho servidor público a disposición del ministerio público federal y después de un juez.

Según mi lectura detallada de la propuesta, en este apartado se pone el mayor énfasis en analizar si es válido que el Congreso local

disponga que sus resoluciones sobre la homologación o la declaración de procedencia sean definitivas e inatacables.

Si bien comparto la conclusión de que es válido de que sus resoluciones tengan ese carácter, considero que es necesario reiterar lo expuesto en el parámetro de regularidad consistente en que la declaratoria que emitan las Cámaras federales, es una condición necesaria pero no suficiente para imponer sanciones o retirar, incluso, la inmunidad de los servidores públicos locales contempladas en los artículos 110 y 11, respectivamente. Los Congresos locales deben de homologar o coincidir con las Cámaras federales para que se les pueda imponer cualquier sanción en el caso de un juicio político o se le retire, incluso, la inmunidad procesal en el caso de una declaración de procedencia a todos los servidores públicos locales que se encuentren en esa situación. Por lo tanto, (desde mi punto de vista) los Congresos locales pueden válidamente declinar hacer suya la declaratoria de procedencia que emita la Cámara de Diputados sin que ello suponga una vulneración al ámbito competencial del órgano federal. Esa fue la intención del Constituyente, que se desprende de manera patente y clara del proceso legislativo de la reforma del texto constitucional de mil novecientos ochenta y dos. Además, este diseño constitucional tiene dos objetivos que ya han sido reconocidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que retoma puntualmente la propuesta. El primero, es la obligación de salvaguardar la soberanía interna de las entidades federativas. El segundo, consiste en dejar al orden estatal que evalúe si los hechos por los que son acusados los servidores públicos locales ameritan la interrupción de funciones de gobierno esenciales y los consecuentes efectos negativos en la vida de la ciudadanía de esta entidad.

Lo anterior, por supuesto, en el entendimiento de que no se trata de un manto de impunidad, en el caso de la declaración de procedencia, por ejemplo, solamente retrasa la imputación de un servidor público hasta que deje el cargo, más no elimina su potencial responsabilidad. Por esta razón, votaré a favor de la propuesta, pero emitiré un voto concurrente con las razones expresadas en mi intervención.

Además, finalmente, por lo que hace al artículo segundo transitorio del decreto impugnado, estaré por la invalidez, porque (desde mi perspectiva) éste viola el principio de irretroactividad de la ley. Es cuanto, Ministra Presidenta y gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde luego, no me detendré a determinar en este momento, qué es en mi concepto la litis que esta acción de inconstitucionalidad importa, precisamente, a juzgar por el texto que aquí se cuestionó: qué está fuera de ella, qué está dentro de ella, creo que el proyecto concreta y absolutamente, correctamente lo hace. Sí, pues todos entendemos qué está dentro de la litis y qué está fuera de la litis; sin embargo, el estar dentro de a quienes puedan considerar que esta acción de inconstitucionalidad nos trae la respuesta correcta (como lo soy yo), me lleva y motiva a hacer una pequeña reflexión: las particularidades del trabajo de todo Tribunal Constitucional (y muy en especial de sus integrantes), consiste en que sus decisiones no solo deben ser razonables, sino

apegadas siempre al Texto Supremo. Esto no simplemente es una obviedad, a veces se olvida, es decir, sus decisiones tienen que ser objetivamente robustas y consistentes con el orden jurídico en el que se producen, no se trata, entonces, que sus miembros busquen dar una justificación a sus opiniones y votos motivados por temores, prejuicios, presentimientos o predicciones, tampoco por un mero concepto subjetivo y, menos aún, especulativo o sesgado (faltaba más), nada de eso debe suceder, su deber es derivar soluciones a partir de los propios principios constitucionales que le rigen.

Cuando el Texto Supremo es absolutamente claro, el juzgador (principalmente el constitucional) se debe atener a la letra del texto y resolver en consecuencia, tratar de agregar algo a lo que es absolutamente claro es impropio de su función.

Cuando no lo es, esto es, cuando no es absolutamente claro el texto, habrá de darle un sentido interpretador que amalgame la voluntad del Constituyente y la finalidad que persiguió con su incorporación al texto, para ello, en un importante número de ocasiones debe recurrir a las fuentes que produjeron ese texto, particularmente a las iniciativas, a los debates y a las conclusiones que tuvo el Constituyente para alcanzar ese resultado.

Con ello, evidentemente, quedará informado sobre lo que se pretendió y en esto dictar una resolución congruente. Y solo en los supuestos que ni esto resulte suficiente, (desde luego) podrá recurrir a su propio criterio y experiencia jurisdiccional para darle sentido a una norma, ello, desde luego, no nos autoriza a querer encontrar en ese texto aquello que solo a cada uno de nosotros nos convence o que nuestros propios prejuicios nos orienta.



Y tal es el caso, precisamente, de lo que sucedió en el quinto párrafo del artículo 111 constitucional (que aquí ya se ha traído a conocimiento) al haber expresado, y “estas (refiriéndose a las legislaturas locales) en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”. Este texto puede dar lugar a muchas interpretaciones, incluyendo hasta las que mencionan impunidad. Sería pobre pensar que, de acuerdo con el Texto Constitucional este está diseñado suponiendo que los Congresos de los Estados actuarán de mala fe. Cuando esto sucede (ya lo dije), la razón es de la iniciativa, el trabajo de quienes integran el Constituyente, sus debates y su decisión son orientadores, y (a mí) me parece (tal cual lo dijo el señor Ministro González Alcántara Carrancá) en este trabajo legislativo encontramos la respuesta que muy bien desarrolla como preámbulo esta acción de inconstitucionalidad y se dijo literalmente lo siguiente: “Estas comisiones estimaron necesario modificar la iniciativa, agregándole un párrafo que será el quinto al artículo 111, con el fin de que los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales de Justicia locales no queden impunes por la comisión de delitos federales y, al efecto, estimaron conveniente establecer, que se sujetarían al procedimiento previsto en el propio dispositivo para la declaratoria de procedencia, competencia exclusiva de la Cámara de Diputados; sin embargo, conforme al espíritu de la iniciativa, en este caso se precisa que la declaratoria de procedencia será para el exclusivo efecto de que se comunique a las legislaturas locales y éstas, en ejercicio de sus atribuciones, proceden como corresponda.

En los términos de la modificación relativa se pretende evitar la impunidad de las autoridades locales por la comisión de delitos federales; pero, en lo que a ellas corresponde, con el más absoluto respeto al pacto federal, la declaratoria de procedencia que emitiera la Cámara de Diputados, no removería el obstáculo procesal, sino dejaría a las legislaturas locales la determinación correspondiente.”

Ahí está la respuesta. Esta es una circunstancia que a mí me motiva a estar de acuerdo con el proyecto que se elabora, precisamente en esos términos. Hubimos de acudir, entonces, a las razones que produjeron este dispositivo y, como todo Tribunal Constitucional, resolver en congruencia. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo también vengo con el proyecto en sus términos.

Quisiera empezar señalando que yo no comparto el hecho de que, si se vota el proyecto en la propuesta que se nos está haciendo, se propicia impunidad o se agudiza impunidad en la persecución de los delitos por funcionarios públicos.

Si la figura de, comúnmente conocida como desafuero, declaración de procedencia propicia impunidad, pues lo propicia para autoridades federales como para autoridades locales. Es una figura polémica. Nos puede gustar o no nos puede gustar, podemos estar de acuerdo o no con ella, pero hoy en día está en el Texto Constitucional y lo que nosotros tenemos que dilucidar es si es exactamente idéntico efecto la declaratoria de procedencia, una vez

agotado el procedimiento, si el efecto es idéntico para funcionarios federales por violaciones a disposiciones federales que para funcionarios locales, gobernador, magistrados, diputados locales.

Y me parece que, primero, el texto distinguió, eso es indudable, el Texto Constitucional vigente a partir de mil novecientos ochenta y dos distinguió, porque dice: Para proceder penalmente contra diputados, senadores, Congreso, Ministros de la Corte, magistrados, etcétera, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes, si ha lugar o no proceder contra el inculpado y precisó dos efectos: efecto a, es el párrafo siguiente: Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso hasta que el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo.

Y, efecto b: “Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.”

En el párrafo siguiente, el Constituyente aborda la posibilidad de declaratoria de procedencia en cuanto al Presidente de la República. Y después viene esa adición que hizo el Constituyente, ahorita me voy a referir, y dice: Para proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de entidades federativas, diputados locales, magistrados de los tribunales, en su caso, los miembros de los Consejos de la Judicatura, etcétera, se seguirá el mismo procedimiento, el procedimiento es el mismo en este artículo, pero el efecto no es el mismo, dice, “pero en este supuesto, (en este supuesto), la declaración de procedencia será para el

efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”.

Conforme al principio del legislador racional, si el Constituyente hubiese querido que la interpretación de la Constitución sea en el sentido de que algunos de ustedes lo han propuesto, es decir, que en automático procede una vez declarada por la Cámara de Diputados pues lógicamente lo hubiera puesto en el primer párrafo, y no tiene que aclarar absolutamente nada, no hay lugar a interpretación, bastaba con colocarlos en el primer párrafo; sin embargo, no quiero hacer una interpretación netamente gramatical o literal del texto, ya lo dijo el Ministro Alberto Pérez Dayán, siempre desde que, aun en la academia, teníamos inquietud de cuál es la consecuencia de que nos habla este quinto párrafo, pues como juez constitucional es recurrir a ver si el propio Constituyente, (interpretación auténtica, se llama, de la Constitución) es si nos da (precisamente) las razones de qué o cuál es la interpretación que tenemos que seguir, “en los términos la iniciativa original...”, desde luego, no abordaba el problema de los funcionarios locales, se adiciona en el 82, “En los términos de las adiciones propuestas por estas comisiones, se cumple con el doble propósito de abarcar la responsabilidad política de las autoridades locales, y al propio tiempo, preservar, respetar y tutelar la autonomía de los Estados, cumpliendo cabalmente con la finalidad de fortalecer el federalismo. Conforme al espíritu de la iniciativa, en este caso, se precisa que la declaratoria de procedencia será para el exclusivo efecto de que se comunique a las legislaturas locales y estas en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponde...”, (sigue el Constituyente) “En los términos de la modificación relativa se pretende evitar la impunidad de las autoridades locales por la

comisión de delitos federales, pero, en lo que a ellas corresponde, con el más absoluto respeto al pacto federal, la declaratoria de procedencia que emitiera la Cámara de Diputados, no removería el obstáculo procesal, sino que dejaría a las legislaturas locales la determinación correspondiente.”

Por eso (yo) comparto la resolución que tomó la Primera Sala desde que la ley, la primera vez, porque (efectivamente) hay una explicación congruente del Constituyente para explicar cuál es la interpretación de esto, todo lo demás puede ser pertinente, puede ser creo que, el decir, debiera ser o se pudiera interpretar cuando nos dice “pero en este supuesto” separa la hipótesis, la declaración de procedencia será “para que en ejercicio procedan”, solo significa para que nombren un sustituto, bueno, podrá ser plausible, pero eso no dijo el Constituyente, creo que hay claridad en lo que el propio Constituyente señaló al hacer esta decisión. Sería lo correcto, no sería lo correcto, es pertinente, no es pertinente, esa no es la litis, la litis es interpretar por qué el Constituyente separa los casos de funcionarios federales a los funcionarios locales y por qué señaló efectos totalmente distintos en un caso con toda precisión (los dos efectos), en el otro no se explica qué significa, pero en este supuesto, este es el efecto, es un efecto distinto, por lo tanto, (desde mi punto de vista) toda interpretación distinta a lo que, me parece (a mí) claro que dejó señalado el Constituyente, (desde mi punto de vista y respetando la opinión de los otros) no se sostendría. Yo, por eso, estoy con el proyecto, insisto, todas las consideraciones de impunidad o de privilegios y todo, podemos compartirlo, corresponderá al Constituyente (en su caso) suprimir la figura, modificarla o, insisto, o eliminarla, pero ahorita el mandato para nosotros es cuál es la interpretación de ese efecto que da el

Constituyente tratándose de funcionarios federales, por los demás en ambos casos, para federales y locales (bueno) las salvaguardas es que se interrumpa la prescripción y que solo estamos hablando de delitos cometidos durante el ejercicio del cargo, no es impunidad de por vida de delitos cometidos antes o después de esos cambios. Yo con eso me detendría aquí para señalar que estoy de acuerdo tanto... (digo) con el proyecto porque, además, estoy de acuerdo con la resolución que tomó la Primera Sala cuando analizó este punto. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con el proyecto prácticamente en su totalidad, con algunas pequeñas variaciones que propondré (quizá) en un voto concurrente. Coincido mucho, por ejemplo, con las argumentaciones del señor Ministro González Alcántara y, en ese sentido, yo estoy por reconocer la validez de los artículos impugnados.

Al estudiar el primer concepto de invalidez, el proyecto comienza centrando adecuadamente el punto materia de acción de inconstitucionalidad, pues si bien la parte accionante cuestiona en su conjunto la figura de homologación de la declaratoria de procedencia, el proyecto se basa y se centra en que ese análisis desborda la materia de este caso y, por el contrario, debe limitarse a analizar si las normas son válidas al determinar la inatacabilidad de las resoluciones de la declaración de procedencia, que es la materia que estamos estudiando (como ya lo precisó la señora

Ministra Presidenta), desde que se determinó las disposiciones que habrían de estudiarse.

En el proyecto se sostiene que las normas impugnadas son constitucionales y, para llegar a esa conclusión el proyecto entiende que lo que regula el Congreso de Tamaulipas debe entenderse acotado a sus competencias legislativas, de manera que a través de una especie de interpretación conforme, aunque no sea así lo que propone el proyecto, puede entenderse que cuando las normas impugnadas establecen que en los casos en que la legislatura de Tamaulipas hubiera determinado la no homologación de una declaratoria de procedencia dicha decisión debe entenderse como definitiva e inatacable.

En un primer aspecto, coincido con la interpretación propuesta, pues es deferente con el principio de federalismo que contempla nuestra Constitución General en su artículo 40 y hace que las normas impugnadas sean armónicas, precisamente, con los principios constitucionales. De esta forma se puede considerar que las normas impugnadas son constitucionales, pues se trata de una consideración que elimina cualquier posible invasión de competencias a la Federación, como lo señala el Poder Ejecutivo Federal al dotar de contenido a los artículos adicionados mediante el decreto impugnado. El proyecto logra determinar la posibilidad de que sea el legislador estatal quien defina, finalmente, si los actos del Congreso de Tamaulipas son o no definitivos e inatacables, pues eso corresponde definirlo en exclusiva al Constituyente General.

Yo, con estas razones (inclusive) podría estar de acuerdo con el proyecto; sin embargo, quiero agregar que conforme al artículo 111 de la Constitución General, para poder proceder penalmente por delitos federales contra los titulares del ejecutivo de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha lugar a proceder contra el inculpado, en tal supuesto la declaración de procedencia determinada por la Cámara de Diputados del Congreso será para el único efecto de comunicarlo a legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda, así textualmente lo señala la Norma Constitucional.

De lo previsto explícitamente en dicha norma, conforme al criterio sostenido en diversas controversias constitucionales, como la 99/2016 y la 165/2018, tratándose de delitos federales contra los servidores públicos locales, la decisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tienen un efecto declarativo, por lo que debe comunicarse a las legislaturas locales, para que procedan como corresponda en ejercicio de sus atribuciones. En esta última hipótesis, la participación de la Cámara de Diputados es definitiva, por así disponerlo la Constitución, de tal manera que sea el órgano terminal en esa etapa.

Por su parte, la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver las controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021, consideró que la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados,



tratándose de delitos federales contra funcionarios públicos locales, solamente tiene efectos declarativos que por su naturaleza, no modifican la situación jurídica del funcionario estatal, pues la decisión última sobre retirar la inmunidad procesal de dichos servidores atañe al Congreso de la entidad federativa, quien evalúa y decide de manera definitiva si es procedente remover la inmunidad procesal. En tal sentido, siguiendo el criterio de la propia Primera Sala, en el que se considera que la definitividad a la que se hace referencia la participación de la Cámara de Diputados y la vinculatoriedad de la declaratoria de procedencia que al efecto se emita, significa que pone fin a una de las etapas del procedimiento: la que se desahoga ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para dar pie a otra: la que se desahoga en el ámbito estatal, ante el Congreso local respectivo, quien valora y resuelve de manera concluyente si es procedente remover la inmunidad procesal de la que goza el servidor público mientras ejerce su cargo.

He estado de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala (también) en que las facultades soberanas y discrecionales con las que cuenta el Congreso Federal y Local, para resolver el juicio político, llevan a sostener que tanto el Constituyente como el propio legislador dotaron de ciertas reglas, plazos y requisitos al procedimiento de juicio político, los cuales deben ser observados para que el Congreso pueda emitir en definitiva, precisamente esas resoluciones, a partir de ello, las reglas de los procedimientos establecidos por el propio legislador deben ser acatadas en su integridad por dicho ente estatal y correlativamente su incumplimiento debe ser motivo de reproche.

De este modo, considerando que no es impugnabile la decisión final dictada por el órgano legislativo en el juicio político declaración de procedencia, el único momento para impugnarlos es precisamente durante el desarrollo del procedimiento. En la lógica anterior, consideré que los actos de la primera etapa están vinculados directa e ineludiblemente con el procedimiento, por lo que deben cumplir determinadas reglas y en esa lógica, cuando se está frente a este tipo de supuestos y decisiones, (ante situaciones regladas, pues) los actos emitidos durante el desarrollo del procedimiento sí deben ser susceptibles de revisión judicial; cuestión distinta sobre la determinación final a la que pueda arribar la autoridad legislativa.

En el presente caso, los artículos impugnados establecen que en todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiera determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las Cámaras Federales de los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable. Al respecto, el accionante sostiene la inconstitucionalidad de dichos preceptos al considerar que la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de servidores públicos locales que presuntamente cometieron un delito federal, es una competencia exclusiva del órgano legislativo federal, sin que la legislatura local pueda constituirse como una instancia revisora. Desde mi punto de vista y acorde con mis votaciones previas, el argumento anterior resulta infundado, pues (como lo señalé) la declaratoria de procedencia dictada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de los funcionarios locales, es por cuanto hace a una primera etapa de este procedimiento que se realiza ante ella y que en ese sentido es definitiva, pero es solo la primera etapa; pero una vez que la

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emite la declaración de procedencia, da comienzo una segunda y distinta etapa, que no tiene como efecto desconocer la primera etapa, para nada, esta segunda etapa tiene lugar en el ámbito estatal ante el Congreso local, quien evalúa y determina de manera concluyente si es apropiado o no levantar la inmunidad procesal de la que goza su servidor público. En tal sentido, la determinación de cada etapa es independiente y autónoma respecto de la otra. Además, conforme al propio diseño elaborado por el poder reformador de la Constitución, los Congresos locales son los encargados de ejercer su facultad constitucional para decidir, en definitiva, sobre la remoción o el mantenimiento de la inmunidad procesal del servidor público local.

Por cuanto hace a el concepto de invalidez hecho valer en la demanda, este Tribunal Pleno tiene jurisprudencia desde la Novena Época, en el sentido de que la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente, a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito.

Con base en dichos precedentes, coincido que resulta infundado el concepto de invalidez relativo a que las normas impugnadas merman las competencias de investigación y persecución de los delitos del fuero federal, en tanto la inmunidad de la que están investidos los servidores públicos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad o deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar los hechos probablemente delictivos.

En ese sentido, (como lo he adelantado) yo estoy totalmente de acuerdo con la propuesta que nos hace la señora Ministra Ríos Farjat y, solo como reflexión final, quiero señalar que me parecen muy importantes, interesantes y muy completos los argumentos de la señoras Ministras Ortiz y Esquivel y que, como lo hemos hecho, al menos desde los últimos catorce años en los que yo he estado en este órgano jurisdiccional y en otros tantos años en órganos colegiados como son los Tribunales de Circuito, podemos o no estar de acuerdo con lo que opinan nuestros compañeros e integrantes también de los órganos colegiados, pero siempre he visto que se ha aceptado eso como una disidencia, pero no, con argumentos o calificaciones que puedan ameritar adjetivos indebidos de menosprecio o descalificación de quienes no coinciden con nosotros en las propuestas que estemos argumentando en ese momento.

Por eso yo, insisto: respeto mucho y agradezco inclusive las reflexiones de las señoras Ministras que he escuchado y, sostengo yo mi punto de vista de una manera totalmente independiente y propia de mí, sin calificar las opiniones de mis compañeros o compañeras. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Al contrario. ¿Por alusión personal, pide la palabra?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** No, no sé si me estaba aludiendo el Ministro.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Lo que pasa es que si es por alusión personal, le doy la palabra, si no seguimos un rol.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** No, Ministra, estoy pidiéndole el uso de la palabra, a menos que se refiera usted a la intervención del Ministro y el Ministro asuma, que se refiere a mí, si no, no sé por qué me pregunta eso, pero me inscribo en el orden.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Eso sí.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Al contrario.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Es usted muy amable siempre.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Igualmente, podemos no compartir ideas, pero nos respetamos. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. En este asunto, el verdadero intercambio de ideas, que es una función propia de todo órgano colegiado, se dio en el parámetro de regularidad constitucional, ahí fue realmente donde cada quien expresó sus ideas al margen de los conceptos de invalidez.

Yo también comparto el parámetro (a mi juicio, eh), yo también comparto el parámetro de regularidad constitucional, me voy a separar de los párrafos 53 a 57 porque considero que la controversia constitucional 151/2021 de la Primera Sala no es

plenamente aplicable al caso, y también me voy a separar de los párrafos 79 a 88 porque los razonamientos del parámetro de regularidad, que ahí se hacen ciertas afirmaciones que no comparto, y que (a mi juicio) no es replicable a casos futuros; pero estoy con el proyecto. Y, en cuanto al fondo, voy a votar por reconocer la validez de los artículos, pero por consideraciones distintas.

Sobre el primer concepto de invalidez (en mi opinión) es infundado porque la determinación de las características de “definitiva e inatacable” que se le agregaron a la norma es competencia de la legislatura local, al establecer un procedimiento que determina si finalmente se retira la inmunidad procesal, lo que está dentro de su competencia.

Respecto del segundo concepto de invalidez, coincido con el proyecto en que es infundado, pues el artículo segundo transitorio del Decreto 538 no vulnera el principio de irretroactividad de la ley perjuicio de persona alguna porque no tiene el efecto aducido por el accionante, esto es: no implica reabrir o invalidar procedimientos ya concluidos ni tampoco suprimir algún derecho a favor de una persona o servidor público local, es decir, si bien pudiera parecer que mediante el decreto se atribuye a las propiedades de definitividad e inatacabilidad a procedimientos ya concluidos, lo cierto es que estos ya tenían esas propiedades, aunque no se reconociera de forma expresa, lo que no implica (además) que no puedan ser combatidos a través de la vía federal, sino que únicamente le da esas características con relación a los tribunales e instancias locales.

Por último, respecto al tercer concepto de invalidez, yo considero que la accionante no está alegando una vulneración a alguna competencia de la Cámara de Diputados, sino únicamente a las facultades de la Fiscalía consistente en el ejercicio de la acción penal y la investigación de delitos en el orden federal. También (a mi juicio) son infundados porque la restricción a la primera de esas funciones, es decir, el ejercicio de la acción penal está justificada, pues esa es precisamente su función: postergar el procesamiento de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 111 de la Constitución Federal, para evitar el uso del derecho penal por razones políticas, en tanto estos desempeñan el cargo público que les otorga inmunidad temporal, sin que esto sea sinónimo de impunidad, pues, en términos del artículo 114, los plazos de prescripción de los delitos se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111 y, una vez que concluye ese encargo, es posible instar la acción penal. Así lo dice expresamente el artículo 114 constitucional. Y tampoco se vulnera la segunda de las funciones, que es la investigación de los delitos porque no se impide que continúe con la investigación respectiva en contra del servidor público local por delitos federales, ni tampoco que, una vez que este concluya su cargo, se siga el curso de la imputación correspondiente ante los tribunales correspondientes. Y esta postura, que he asumido en precedentes, lo he hecho desde la controversia constitucional 70/2021 de la Primera Sala. Ministra... ¿Quiere hablar antes que la Ministra Ríos o....?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, como usted indique.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Es usted muy amable. Yo quisiera comentar, en primer lugar, me pareció muy interesante la intervención del Ministro Pérez Dayán en el sentido de la ubicación del debate en su momento, no logro encontrarlo, voy a estudiarlo con detenimiento; sin embargo, en la exposición de motivos de la iniciativa de mil novecientos noventa y cuatro que da lugar a este quinto párrafo actual, que es motivo de la interpretación el día de hoy, no se menciona para nada este objetivo, el objetivo de dotar a los Congresos locales de una facultad revisora de la decisión del Congreso Federal, ni hace tampoco la diferenciación expresa que menciona en la interesante interpretación que hace el Ministro Laynez, sobre la diferenciación de cómo recurrir o cómo interpretar el propio procedimiento y que involucra la declaración de procedencia.

Más allá de eso, de que no haya sido motivo de una explicación en la iniciativa correspondiente, en el dictamen no se manifestaba... perdón, en el proyecto que estamos el día de hoy resolviendo no se manifestaban estas razones, pero, obviamente, que estamos obligados a estudiarlas.

Sí quisiera reiterar que, considero, que se le debilita a nuestra Constitución hacer interpretaciones radicalmente distintas tan fácilmente. Lo reitero, con todo respeto, no creo que no debamos en este Pleno manifestar nuestras opiniones respecto de las discusiones que tenemos.



Y, también, con todo respeto, me permito comentar que, efectivamente, tenía usted razón en que no era el caso de Colima, donde se estudió oficiosamente el tema del proceso legislativo.

La Ministra Margarita Ríos estudió este tema oficiosamente en la acción de inconstitucionalidad 85/2023, que vimos también en los últimos días, respecto de un caso del Estado de Michoacán.

De todas formas, no es ningún defecto, simplemente estoy anotando que, en algunos casos, se estudia oficiosamente, en otros casos no; usted me dice que hay ya criterios al respecto, pero no parece tener ninguna relación con estos casos, porque me dice que el criterio, el nuevo criterio que se ha sostenido es que se estudie el proceso legislativo justificando por qué y cuando se refiera a conceptos de invalidez. Bueno, en este caso, incluso, se estudió oficiosamente ni siquiera para proponer la invalidez de artículos, o sea, se estudió oficiosamente y se dijo: que no obstante que había irregularidades, no se consideraban (con esta frase que se suele utilizar) con “potencial invalidante” para este caso específicamente.

Lo anoto porque, me parece, que es relevante y lo anoto con el absoluto respeto que me merece cada uno de los Ministros, porque además han sido absolutamente respetuosos con mi persona, no tengo ningún tema personal, pero creo que no tenerlo no implica no hacer notorios hechos que uno cree que son relevantes para una discusión intelectualmente honesta, que debe darse en este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Voy a checar el 85/2023, no lo recuerdo y menos que se haya suplido para declarar validez. La suplencia de la queja no opera, ni para negar, ni para reconocer validez, solo opera para invalidar. Pero voy a checar con... no fue mío, es el 85/2023, pero lo voy a checar. Gracias por la observación, Ministra Batres. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidente. Yo también agradezco la observación que ha hecho la señora Ministra Batres y coincido con ella respecto del modo en que nosotros debemos evaluar nuestras propias participaciones. Entiendo que así siempre se ha dado y de ella también lo hemos tenido.

Y coincido con lo que dijo, efectivamente, la iniciativa no contenía este quinto párrafo, de ahí que difícilmente podríamos encontrar una justificación a algo que no venía.

Cuando comencé a describir las razones que me llevarían a entender por qué esta solución es la correcta, cité precisamente los trabajos legislativos que dieron lugar a ella, y es que ahí se dijo, expresamente: estas comisiones estimaron necesario modificar la iniciativa agregándole un párrafo (que será el quinto) al artículo 111, con el fin de que los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia locales no queden impunes por la comisión de delitos federales, dando una explicación final de por qué esta iniciativa se ve agregada en los trabajos legislativos, y es que no habría una explicación inicial, dado que el primer momento no lo contenía, para concluir esta determinación de agregar diciendo: “la Cámara de Diputados no

removería el obstáculo procesal, sino dejaría a las Legislaturas locales la determinación correspondiente”, lo cual, no implica una subordinación que la Constitución no establece en ningún otro lado respecto del Congreso de la Unión frente a las legislaturas de los Estados, no sería federalismo, por lógica, esa determinación correspondiente participa de un grado de discernimiento de las propias legislaturas y en la eventualidad de que no homologaran, (como bien se dice en algunas otras disposiciones esa decisión) pues, desde luego, aquí no hay impunidad: una vez que cese esta protección se exigirán las cuentas correspondientes. Y gracias a la señora Ministra por citarme. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Este asunto es de una importancia trascendental para la República, no es totalmente novedoso para este Alto Tribunal. Recordemos el caso del desafuero del hoy Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador. En un asunto similar, es decir, en la controversia constitucional 23/2005, la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal hizo valer que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es decir, Andrés Manuel López Obrador debía de recibir el mismo trato constitucional que el resto de los gobernadores de las entidades federativas y que, por lo tanto, (y énfasis en este punto) era la legislatura local quien debía tener la última palabra sobre el proceso de desafuero.

Vale la pena (aquí) reproducir algunas porciones de la demanda en que esto quedó plasmado, y dice: "...Corresponderá a la legislatura local decidir si opta por separar de su encargo al Jefe de Gobierno y retirarle la inmunidad que le corresponde para ponerle a disposición de las autoridades competentes, o si, por el contrario, conviene a los intereses públicos de la sociedad en general y de los habitantes, ciudadanos y vecinos en particular, mantenerlo en el ejercicio de sus funciones, con la inmunidad referida, hasta el término del periodo para el cual fue electo por el pueblo". Esa evaluación atañe, exclusivamente, al Poder Legislativo local al que se equipara a la propia Asamblea actora y no al Federal. Es que en este sentido no es un argumento ni se trata de una lectura de la Constitución totalmente novedosa la que nos propone el día de hoy la Ministra Ríos Farjat. Este reclamo ha surgido siempre como una de las defensas del federalismo y la oposición a la persecución política en nuestro país. Muchas gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias a usted, Ministro Alcántara. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Antes que nada agradecer, pues, las palabras respetuosas de todos mis compañeros Ministros y Ministras, y bueno... Y yo quería hacer una acotación con relación a la amable precisión que hizo usted (Ministra Presidenta) respecto a la fijación de la litis.

Quisiera recordar que en la acción de inconstitucionalidad 106/2021, que discutimos (recientemente) el trece de febrero de dos mil veinticuatro, intervine en el apartado de precisión de la litis y metodología, advirtiéndole que (a mi parecer) debíamos de tener

también por impugnados como sistema normativo determinados párrafos del Código Penal para el Distrito Federal. Al respecto, este Pleno señaló, expresamente, que es en el estudio de fondo donde se incorporan oficiosamente como parte de la litis; sin embargo, al no estar expresamente impugnados no se precisan en la litis. Por esta razón, y atendiendo a lo resuelto, en aquel momento estimé necesario pronunciarme sobre el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado en este apartado (está en la versión taquigráfica del trece de febrero, lo que puntualicé en ese momento).

Por otra parte, con relación a lo que es el ... ahora sí, ya que lo mencionó el Ministro González Alcántara y agradeciéndole el recordatorio de que es una situación de especial importancia, ante las dudas, desde que soy estudiante, siempre he tenido claro que la interpretación constitucional es estricta, que no cabe decir: en esta situación sí, porque está en el segundo párrafo, o no, porque no está en el segundo párrafo. Es clara, clara, clara la disposición en la Constitución y no cabe distinguir y hacer interpretaciones por analogía, por lo que dijo, prima la interpretación textual, no, ni siquiera lo que en su momento quiso o pretendió decir el Constituyente Permanente. Entonces, en este caso, (yo) creo que, ante las dudas, deberíamos de guiarnos por la Constitución, como lo puntualiza el mismo texto. Y para recordatorio, tenemos las palabras de nuestro último invitado muy especial, que fue precisamente el doctor Ulises Schmill. Y él nos dijo: si no, de otra manera, van a llegar a un desorden en sus interpretaciones y a un caos. Muchas gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias. Solo dos precisiones. Es la reforma de mil novecientos ochenta y dos, es esa donde se incluyó el quinto párrafo que ahora discutimos, de ahí surgieron estas explicaciones. Y, de lo demás, (yo) estoy de acuerdo, es interpretación estricta, precisamente no se puede ampliar cuando en la Constitución se trata de restricciones de derechos o (como lo dijo la Ministra ponente) de discutir si es una atribución federal o local, si no está expresamente prevista para la Federación se considera (con el 124) que es local. Efectivamente, lo que (yo) estoy haciendo es una interpretación estricta, y no exclusivamente gramatical; y tiene usted razón, hay que orientarnos por lo que dice la Constitución. La fuente más cercana fueron las razones que dio el Constituyente donde nos explican literalmente y con toda claridad, por qué los está poniendo así y por qué usó otra redacción, que es lo que me lleva a votar por el proyecto. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ay, perdón, Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra. Ya que escuché a los compañeros y compañeras del Pleno con mucha atención y respeto todas sus intervenciones, quisiera hacer algunas atentas puntualizaciones.

Se mencionaron unas controversias constitucionales votadas en sesiones pasadas y esta es una acción de inconstitucionalidad que nada tiene que ver con aquellas.

Tampoco la litis de una acción de inconstitucionalidad diversa que se mencionó es materia de la litis de esta acción.

Al respecto, quiero puntualizar que, en aquel caso, lo que hicimos (en las controversias constitucionales que se mencionaron), una vez analizado el procedimiento legislativo respecto a un decreto que estaba impugnado en otra controversia constitucional (eran conexas), lo que hicimos fue resolver de manera lógica un grupo de asuntos que tenían identidad. Dejo ese otro asunto ajeno totalmente fuera de esta discusión que, pues, incluso, son temas que tenían que ver con desarrollo urbano.

La acción que comenta muy respetuosamente la Ministra Batres, es la 85/2023. Ahí se revisó el procedimiento legislativo y se concluyó su convalidación, pero de ninguna forma fue una revisión oficiosa. En ese proyecto y en la sesión cuando lo presenté, indiqué que fue un concepto de invalidez hecho valer por la accionante de esa acción y que había que darle respuesta a ese argumento porque había sido hecho valer, y la respuesta dada, propuesta, fue que el procedimiento legislativo era correcto.

En esta misma tesitura, conviene aclarar que en este caso no están planteadas violaciones a procedimiento legislativo. Ya me refiero al asunto que nos ocupa el día de hoy y, la propuesta de incorporar normas que no se reformaron.

Se mencionó primero (o creí oír) que este proyecto hacía un análisis de procedimiento legislativo, posteriormente se dijo que no, que en este proyecto no, sino en uno de hace diez días. Sea como fuere, reitero que aquí no se hace ningún estudio oficioso, pero que tampoco se hizo allá, sino que era un concepto de invalidez que atendimos.

Por otra parte, rechazo que se hayan sostenido dos criterios distintos y más con cierta connotación negativa. El único que se ha presentado en la sesión a discusión es este asunto.

Quienes somos ponentes podemos presentar una primera alternativa de solución, que seguimos reflexionando hasta que se presenta o, incluso, cuando se presenta. Algunos compañeros no pocas veces se convencen de los argumentos de los demás a la luz de la discusión, es perfectamente correcto o, incluso, van teniendo una reflexión personal distinta, como pasó en la Segunda Sala con el amparo en revisión 7472/2019, que se presentó primero en un sentido no otorgar el amparo, y fue cambiando de forma hasta someterse ante dicha Sala con un sentido de amparando. Esta es una decisión que responde a las reflexiones de los ponentes hasta en tanto no se vote el asunto.

Respetuosamente, considero que debemos ser muy cuidadosos en no contribuir a un clima de desinformación a la sociedad. Un criterio es el que se sostiene en el seno de este Órgano Constitucional y que puede ser ajustado por decisión y participación de todos, de eso se trata una decisión colegiada. Un criterio colectivo es sentencia, un criterio individual, pues lo expresa cada uno de



nosotros. Aquí no hay ningún criterio distinto en el proyecto que se presenta, o inconducente o incongruente.

Por otra parte, respetuosamente considero que las posiciones se asumen a partir de los proyectos, y por eso es necesario ceñirnos a lo que el proyecto efectivamente propone o a las cosas que tengan que ver concretamente con el tema en discusión. Aquí el proyecto no reflexiona el procedimiento legislativo (como ya mencioné), de manera que mencionar esto a la luz del presente asunto (sin puntualizar que el comentario se refiere a un asunto totalmente diverso), quizá no brinda claridad del tema que se discute, y puede contribuir, de alguna manera, involuntariamente, a que el pueblo de México comprenda con poca claridad el quehacer de una Institución del Estado que tiene impacto en sus vidas.

Otro punto importante por aclarar: este asunto no se trata de que un funcionario cuente con garantías reforzadas como algo prohibido. Esto ya lo subrayé y expliqué a lo largo de mi intervención. Insistir en ello me parece un poco extraño y poco atento a la sociedad que merece entender las cosas.

Si los funcionarios cuentan con ciertas garantías para el correcto equilibrio de su gestión, es una cuestión que (como ya se dijo) diseñó el Constituyente. Esta Corte no puede desdibujar el entramado constitucional en aras de lo que consideremos mejor sin reflexión constitucional alguna.

Reitero (además) que no se “subordina” a ninguna entidad federada, se acata al régimen federal que determinó el Estado Mexicano.

Sobre si es “bastante o no” que la Constitución Federal determine eximir a funcionarios por inmunidad procesal, pues yo no podría sustituir mis preferencias a lo que determinó el pueblo mexicano en esa Constitución y en este régimen.

Yo, simplemente y muy respetuosamente sostendría el proyecto en el convencimiento de que este es el régimen diseñado por el pueblo de México en su Constitución, y a quien le corresponde ajustar, en todo caso ese diseño es al Constituyente Permanente, pero, considero que hay que tener cuidado de hablar de impunidad cuando los Estados y la Federación prevén un fuero temporal y condicionado de ejercicio del encargo. Sobre este punto (ya) me hice cargo en la presentación al señalar que inmunidad procesal temporal no es equivalente ni debe serlo jamás a impunidad. Me parece que de otra forma se hace poco favor a la realidad prevista por la propia Constitución, donde se determina que se interrumpe la prescripción de los delitos.

Y, sobre el punto de que nadie es indispensable para el ejercicio del cargo público pues, desde luego, me parece una reflexión muy razonable, creo que todas las personas nos hacemos en el día a día para orientar nuestro quehacer, pero utilizar esto como una máxima constitucional en lugar de lo que la propia Constitución mandata, me parece riesgoso respecto a los principios fundamentales de la República y que poco abona a la serenidad de la sociedad mexicana, cuyo entendimiento de la Constitución y sus pilares pudiera politizarse.

Procurando evitar eso, considero importante puntualizar un par de cuestiones: como ya mencioné, respecto a que “nadie es indispensable”, pues esta es una reflexión individual, pero cuando se parte de la base de que los titulares de los Poderes Ejecutivos no son indispensables y que por eso hay que quitarles el fuero en cualquier momento, pues me parece que esa reflexión sería un tanto distante a los principios de la democracia directa e, incluso, a toda la lógica con la que se organiza el Estado Mexicano y que es de brindar protección a lo que la Constitución Política prescribe para la sana conducción de los asuntos de la Unión y de los Estados Federados. Esto no significa impunidad. La ciudadanía expresa su voluntad por medio de elecciones, elige a los funcionarios que conducirán la carga pública y destina gran cantidad de recursos y de atención a esas elecciones como para asumir que, posteriormente, no importa el destino temporal de las personas que eligen para gobernar mientras los gobiernan.

Por estas razones, y dado que los temas que atentamente tocan quienes se han pronunciado en contra del proyecto, ya los abordé en mi presentación, me resta simplemente reiterarlo. El proyecto no propone impunidad alguna: propone respeto a la Constitución Política del país y al régimen federal que esta dispone. El proyecto tampoco entraña ningún detrimento a la competencia de las autoridades federales, como el Congreso de la Unión y la Fiscalía General de la República.

Sobre que el proyecto constituya “un manto de impunidad”, esto es una expresión que firme y respetuosamente no comparto, y considero que no se sostendría la luz de una relectura del proyecto

y de la amplia presentación que se hizo del mismo, donde anticipé y di respuesta puntual a cada una de las preocupaciones.

Podrá coincidirse con el sentido del proyecto o no, pero no estaría de acuerdo en imponer al proyecto calificativos confusos y metafóricos con poco asidero de realidad práctica. Un "manto de impunidad" también puede crearse cuando la voluntad del pueblo de México, expresada en su Constitución Federal, no se atiende. Sería un manto con dueño y ese dueño sería la inseguridad jurídica.

Este proyecto (me parece) procura abonar a lo contrario: sigue una lógica que, reitero, se puede coincidir con ella o no, dependiendo de nuestra interpretación constitucional sobre el federalismo y de la taxatividad de la Constitución.

Sobre de que de dónde se saca que los Estados Federados sean soberanos en su régimen interior y sobre lo que pueden hacer, pues partimos de la taxatividad de los artículos 40 y 124 constitucionales. Leo el 124: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en el ámbito de sus competencias". Es redacción expresa de la Constitución y, por lo tanto, esta interpretación es estricta.

En otro aspecto, sobre si podíamos o no abordar el segundo párrafo de la reforma local, es decir, el hecho de que Tamaulipas regule esta "no homologación", pues (como ya dijo la Presidenta), lo votamos en el capítulo de normas impugnadas. Esto no significa que no se pueda atender. Lo que este Tribunal pudiera hacer al respecto, en todo caso y porque lo hemos hecho, es invalidar ese párrafo por

extensión, si el Pleno determinara la invalidez de lo efectivamente publicado en el decreto de reformas. Es decir, ni siquiera es este el punto (aquí en el fondo) para pronunciarnos sobre si invalidamos o no ese párrafo (de esa norma) por extensión, a menos que por alguna razón lo justifiquemos para esto en el fondo, que aquí lo hiciéramos de esa manera, y como la propuesta, la atenta propuesta del proyecto es reconocer la validez de las normas, lo lógico es que no se propuso un capítulo de invalidez por extensión analizando esto; de manera que yo sostendría el sentido y sostendría la metodología del proyecto.

Agradezco, finalmente, a mis compañeros y compañeras sus atentos comentarios y observaciones constructivas. Tomaría algunas de las reflexiones de los señores Ministros y de la Ministra Presidenta aquí vertidas, a fin de robustecer el proyecto en el entendido de que (reitero), lo sostendría. Especialmente, retomaría el antecedente histórico que oportunamente nos recuerda el Ministro González Alcántara Carrancá, a fin de relacionarlo con el proyecto que hoy se discute y donde indirectamente se fija la interpretación del artículo 111 constitucional. Es cuanto, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, anuncio un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En general, a favor del proyecto, salvo por lo que hace al artículo segundo transitorio, que estimo inconstitucional y me reservo un voto concurrente. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra del proyecto y con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra del proyecto y con voto particular.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto, formularé también un voto concurrente y con algunas otras razones, que ya no abundé. Y solo comentando que, como lo dije, la averiguación previa no se detiene a pesar de esto y solo mientras esté en el cargo el funcionario no se le podrá procesar.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, anuncio un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra del proyecto, con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, separándome de los párrafos que comenté y con un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 84, párrafo tercero, de la Constitución Política de Tamaulipas; y el 44, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicho Estado.

En tanto que, mayoría de siete votos por el reconocimiento de validez del segundo transitorio del decreto respectivo; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente, con consideraciones adicionales y precisiones; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de los párrafos 53 a 57 y 79 a 88, con anuncio de voto concurrente; y voto en contra, con anuncio de voto particular de la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf y la señora Ministra Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Consulto ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2021, PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Alguien quiere hacer algún comentario?

Yo estoy a favor, me separo del párrafo 24 y también en legitimación activa haría un voto concurrente porque viene la Cámara de Senadores en representación de la Federación. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy de acuerdo, señora Ministra. Señora Ministra ponente, sugiero nada más que se



especifique que de estos preceptos impugnados únicamente se impugna el párrafo tercero de cada uno de ellos, quizá para precisión, pero es una sugerencia.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, yo, en legitimación activa, votaría con un concurrente porque considero que en esta parte del proyecto debe precisarse que el Senado de la República actúa válidamente en representación de la Federación, pues sí, inclusive el proyecto cita en el inciso a), de la fracción I, del 105 constitucional, el cual establece que la Suprema Corte conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y una entidad federativa, lo cual, además, encuentra apoyo en la jurisprudencia 13/2000 del Tribunal Pleno, el cual establece, en la parte que interesa, que al señalar los artículos 49 y 116, primer párrafo de la Constitución Federal, que el poder público tanto de la Federación como de los Estados se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es incuestionable que cualquiera de esos tres Poderes se encuentra legitimado para promover la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación o del Estado que pertenecen, por lo tanto, formularía un concurrente en el considerando IV.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** A usted. Con las reservas mencionadas por cada uno de nosotros, consulto ¿podemos

aprobar estos apartados en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Y pasaríamos al siguiente tema respecto de causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Pues, Ministra Presidenta, este presente asunto se construyó con la misma lógica de la acción de inconstitucionalidad que acabamos de votar. Se tienen como normas impugnadas las que presentamos en el asunto anterior (y tomando las consideraciones del Ministro Luis María Aguilar). En este punto, pues tomándose en consideración, previendo el resultado de la votación, aquí se presentaron en los párrafos 37 a 50 del proyecto diversos aspectos relacionados con la procedencia de la controversia.

Primero, voy a hacer referencia a lo planteado como causas de improcedencia. Como ya se mencionó, se invoca la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la Cámara de Senadores para acudir a la controversia. El proyecto propone declarar fundada esa causal. Por un lado, los Decretos LXIV-537 y LXIV-539 reformaron la Constitución local para contemplar a los ayuntamientos en el procedimiento de reforma de dicho ordenamiento normativo y para establecer las reglas para el funcionamiento de suplencia de la Mesa Directiva del Congreso local. En contra de ellos únicamente se plantearon violaciones a los procedimientos legislativos, esto es, no se planteó argumento alguno en contra de la materialidad de la reformas.

De ahí que se consideró que no tiene interés legítimo suficiente. Reitero que estos regulan aspectos de la vida íntima de la entidad federativa que en ningún caso involucran, ni remotamente la esfera de competencias de la Cámara de Senadores.

Por otro lado, tampoco tiene interés legítimo para impugnar el Decreto LXIV-538, que también fue materia de la acción de inconstitucionalidad que acabamos de votar (y por eso hice referencia a aquello), pues aunque la actora lo impugna por considerar que el Congreso del Estado de Tamaulipas no tiene competencia para regular un procedimiento de homologación de las resoluciones dictadas por la Cámara de Diputados (y subrayo aquí de la Cámara de Diputados) en los procedimientos de declaración de procedencia en contra de servidores públicos de la entidad federativa por la probable comisión de delitos federales, lo cierto es que dicho planteamiento no está encaminado a demostrar que esa competencia le corresponde al Congreso de la Unión, además, dado que el procedimiento de declaración de procedencia es del conocimiento exclusivo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión pues no se podría ver afectada una facultad de la parte actora.

Conforme a esos razonamientos se concluye que, si bien la Cámara de Senadores tiene legitimación para representar a la Federación en este medio de control constitucional, no cuenta con interés legítimo para cuestionar la regularidad constitucional de los decretos impugnados, de ahí que lo que procede sea sobreseer en esta controversia. Es cuanto, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro González.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado votaré por el sobreseimiento respecto de los Decretos 537 y 539 ante la falta de interés legítimo de la Cámara actora para impugnarlos. En este caso, los decretos impugnados versan sobre el proceso de reformas a la Constitución local y el funcionamiento de su mesa directiva, es decir, el Congreso del Estado. De ahí que (desde mi perspectiva) las normas que se analizan no inciden en el ámbito de la competencia ni de la actuación de la actora ni siquiera bajo un concepto de afectación amplio; sin embargo, estimo que la Cámara de Senadores sí tiene interés legítimo para impugnar el Decreto 538 que regula la hipótesis en la que el Congreso local decida no homologar la declaratoria que emita alguna de las Cámaras Federales.

En este sentido, no comparto la conclusión de la propuesta en la que afirma que la disposición únicamente comprende las declaratorias de procedencia de la Cámara de Diputados. Por el contrario, estimo que también puede comprender la declaratoria de procedencia del juicio político en la que también participa la Cámara de Senadores. Por ello, votaré en contra de sobreseer la controversia respecto del artículo... del Decreto 538. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. En el mismo sentido, yo no estoy de acuerdo en que sea fundado que la

Federación representada por el Senado, carezca de interés legítimo para impugnar el Decreto 538 que adicionó un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos, ambos de Tamaulipas, ya que en la demanda se argumenta que tales normas no son congruentes con las consecuencias que constitucionalmente debe producir en el ámbito estatal, esta declaración de procedencia derivada de una posible comisión de delitos federales, por lo que existe un principio de afectación a las atribuciones constitucionales de la Federación que la legitima para cuestionar la figura de no homologación, así como su inatacabilidad, pues en concepto de la Federación actora, las normas respectivas hace nugatoria la decisión adoptada por la Cámara de Diputados en el sentido de desaforar a un servidor público. En consecuencia, mi voto es en contra y que se sobresea por el Decreto 538 y formularía un voto particular. Gracias Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Al contrario. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. En este asunto se impugnaron los Decretos 537, 538, 530 y 539 publicados el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro en el medio oficial de Tamaulipas. Por lo que hace a los Decretos 537 y 539, comparto la propuesta de sobreseer por falta de interés legítimo debido a que están impugnados únicamente por violaciones al procedimiento legislativo y de ello no se desprende un principio de afectación a la esfera competencial determinada en la Constitución Federal a favor de la parte actora.

Por otro lado, no coincido con el sobreseimiento respecto al Decreto 538, debido a que en la demanda se combate una posible vulneración a la esfera competencial del Congreso de la Unión, lo que en este caso es suficiente para la procedencia de la controversia constitucional. En ese sentido, la determinación si se ve afectada una competencia necesariamente tiene que ser mediante un estudio de fondo. Por eso mi voto será a favor del sobreseimiento respecto de los Decretos 537 y 539 y en contra respecto al Decreto 538. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo también coincido prácticamente con lo que dijo el Ministro González Alcántara, en el sentido de que estoy de acuerdo con la propuesta de sobreseimiento del Decreto 537 y con el 539, no así del Decreto 538 que adiciona un párrafo tercero al artículo 84 y un párrafo tercero al artículo 44 de la ley de responsabilidades, el primero de la Constitución, este de la ley de responsabilidades, especialmente para establecer en estos artículos si el Congreso local declara que no procede homologar la declaratoria de alguna de las Cámaras Federales, que desde luego incluye a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por lo que si en el presente caso el actor sostiene que el congreso local carece de facultades para establecer un procedimiento de no homologación de la declaración de procedencia emitida contra las personas servidoras públicas locales, desde mi perspectiva se acredita un interés legítimo para instar en la vía. Por lo tanto, en cuanto a la improcedencia propuesta no estaría yo de acuerdo con el Decreto 538 y, en su caso, estaría yo por el estudio de fondo con el que (entiendo) no lo consideraría

así de antemano como fundado, pero respecto de la improcedencia votaré en contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra. Quizá contribuya a clarificar la distinción relevante en este caso y que lo votamos en legitimación. Una cosa es tener la legitimación para promover una controversia constitucional y la otra el interés legítimo de la causa. Entiendo la estrecha relación que existe entre esos términos, y desde mi perspectiva, la forma de abordarlo deviene de la lectura del 105 constitucional ¿Quién tiene la legitimación para promover una controversia? Pues el 105 dispone que la Federación, y la Federación entendida como un ente, en contra de una entidad federativa. Por poner un ejemplo, recientemente, el diecinueve de febrero pasado votamos la controversia constitucional 210/2023, y ahí nos enfrentamos a un debate similar, teníamos al Poder Ejecutivo Federal demandando a un Congreso local por la expedición de un decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de Chihuahua, y este Pleno desarrolló intervenciones interesantes, como la del Ministro Pérez Dayán, quien cuestionó la expresión “Federación”. ¿A partir de qué podría considerarse legitimación activa para la controversia? Y se consideró que a partir de la posible afectación, en cuanto a la figura de “Federación”.

Ahora, eso es en cuanto a la legitimación, pero, como ya mencioné, la legitimación para promover la controversia difiere del interés legítimo en la causa y, en este caso, pues entiendo que el tema de determinar es si a la parte actora en la controversia constitucional

le asiste o no el interés legítimo. Puede ser discutible. En el presente asunto me pareció convincente el hecho de que la Cámara de Senadores es quien viene reclamando la interpretación del artículo 111 de la Constitución Política del País, en relación con la posible declaración de procedencia para servidores públicos del orden local, y es ahí donde tiene participación efectiva la Cámara de Diputados, no la de Senadores.

Recientemente, en la Primera Sala, resolvimos la controversia constitucional 258/2022, del pasado miércoles seis de marzo, en el sentido de sobreseer el mecanismo de control constitucional por falta de interés legítimo. En dicho asunto teníamos al Poder Ejecutivo de un Estado demandando al Congreso local la declaratoria de procedencia, en contra de un servidor público de ese Estado y la razón para sobreseerse se sustentó en que el Poder Ejecutivo Local no tenía una afectación en el ámbito de sus competencias, en virtud de que son las legislaturas locales las que tienen otorgada esa competencia de control político en los órganos democráticos. Con sus matices, que los hay, considero que estamos ante un caso similar. Por las especificidades de este asunto, la Cámara de Senadores no tiene interés legítimo para demandar la afectación competencial de un procedimiento donde no tiene participación destacada, aun tratándose de competencias legislativas. He querido intervenir en este momento para tratar de contribuir a clarificar mayores razones, espero que logre el propósito. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pardo.



**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias. Yo coincido con quienes han opinado; es decir, estoy de acuerdo con el sobreseimiento respecto de los Decretos 537 y 539, pero no comparto el del 538 y precisamente por esta circunstancia que ya analizamos en el capítulo de legitimación, en donde hemos aceptado que la Cámara de Senadores, comparece en representación de la Federación y si la Cámara de Senadores comparece en representación de la Federación, no solo (creo yo) puede hacer valer una afectación a sus propias facultades, sino que aquí lo que viene defendiendo es una facultad que estima que es Federal, ya otra cosa será si tiene razón o no; pero, en este caso, la Federación por conducto de la Cámara de Senadores impugna este decreto en donde se adicionó un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución de Tamaulipas y otro párrafo tercero al artículo 44, de la Ley de Responsabilidades local y de la lectura de los conceptos de invalidez, sobre todo el primero y el segundo, se advierte que controvierte este decreto, al considerar que con su emisión se violaron los principios de legalidad, jerarquía normativa y orden constitucional, lo que genera una transgresión a diversos artículos de la Constitución Federal y señala que estas violaciones se traducen en una arrogación de facultades que la Constitución Federal reserva al Congreso de la Unión, destacadamente a la Cámara de Diputados, no así para las legislaturas locales. Desde ese punto de vista y asumiendo que la Cámara de Senadores viene en representación del ámbito Federal, me parece que sí habría que entrar al estudio de este decreto y, desde luego, supongo que tendría que reiterarse el análisis que se hizo en el asunto anterior. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Entiendo que aquí, (digamos) quienes opinan que sí, perdón, que no se debe sobreseer es porque este artículo 538 abarcaría cualquier declaratoria, no la declaratoria de procedencia nada más, sino la resolución de juicio político ¿es correcto?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Exacto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Porque ¿sí? de acuerdo, si es así, yo me sumaría, pero yo respetuosamente no porque el Senado representa a la Federación, aquí el Senado viene a defender una competencia del Congreso, porque en el juicio político intervienen las dos Cámaras. Hay jurisprudencia de este Pleno muy clara, en que pueden venir a controversia separadamente cuando viene, perdón, por facultades del Congreso, pueden hacerlo separadamente, esa propia jurisprudencia es clarísima en decir: no pueden defender a través de controversia, facultades exclusivas de una Cámara.

Entonces, yo entiendo, yo ahí sí me sumaría en que no se sobresea si estamos considerando que estos párrafos adicionales, como dice la no homologación de la declaratoria por parte de algunas de las Cámaras Federales, sería tanto la declaratoria precedencia que hemos visto como la de juicio político, porque la de juicio político trae una redacción muy similar, perdón.

También dice: que la resolución será únicamente declarativa, no todavía fue más clara, (pero no nos metamos en honduras, si me permiten), no, pero así dice y lo comunicará a las legislaturas

locales. Entonces yo estaría de acuerdo, yo también me sumo por el no sobreseimiento, pero yo sí insistiría, no es porque el Senado pueda representar a la Federación, el Ejecutivo sí, y lo hemos reconocido, al Ejecutivo puede representar a la Federación en controversia, pero no significa que cualquier Poder Federal pueda representar a la Federación en controversia. Yo estoy de acuerdo, pero porque viene defendiendo o argumentando una violación competencial del Congreso de la Unión y ahí cae, perdón la expresión, directito en el 105. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, incluyendo el acto que ha generado aquí una reflexión adicional. La expresión “Federación” utilizada en el artículo 105 debe ser motivo de una reflexión propia, el contexto general en que la Constitución habla de la Federación no es cierto que la Federación sean el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, de acuerdo con la Constitución de la Federación se conforma con los Estados federados que crean un gobierno.

La expresión “Federación” del artículo 105, única y exclusivamente, refiere la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, o el Poder Legislativo pueda acudir a una controversia constitucional a defender lo que la propia Constitución les entrega a ellos mismos, esto no es un poder de representación a cargo del Senado de la República, en donde inmiscuya al Poder Judicial, al Poder Legislativo en su vertiente de Diputado o al Ejecutivo.

Y digo que estoy de acuerdo con este caso, porque lo que aquí se contrasta es una disposición incorporada a la Constitución de una entidad federativa que a juicio de quien la promueve, riñe con una disposición de la Constitución Federal, que le da a la Cámara de Diputados una condición específica, no al Senado. Si estuviéramos en el caso del artículo 110, sería precisamente el Senado el que tendría que venir aquí a defender lo que le compete. Simple y sencillamente para poder establecer lo que les he dicho, el artículo 42 y el artículo 43 con toda claridad nos dicen qué es la Federación y las partes integrantes de la Federación son los Estados, el Título Tercero nos dice, División del Supremo Poder de la Federación ¿Quiénes son? el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero no podemos decir que la Federación son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, si acaso pensáramos que por Legislativo emprendiéramos la idea de que el Senado representa al propio Legislativo, también fallaríamos porque la representación del Legislativo recae en la Cámara de Diputados no en el Senado.

De tal forma que yo sí creo que en este caso, cuando el 105 dice: “Federación” ubica y exclusivamente está habilitando para que tanto el Ejecutivo como el Legislativo, a través de cualquiera de sus dos Cámaras pueda acudir a una controversia a defender lo que le compete, y lo que le compete, en este caso, es el contraste que existe entre una disposición de una Entidad Federativa frente a las que la Constitución le dio a la Cámara de Diputados, tratándose de declaración de procedencia en persecución de delitos federales. Si fuera juicio político, sería al revés.

En esa razón, yo estoy de acuerdo con sobreseer, y me parece que el término “Federación” debe tener una connotación exactamente igual a la que compete en el artículo 105. No es el representante de todos ni la Federación es exclusivamente el Gobierno Federal. El Gobierno Federal representa a la Federación, de ahí que la expresión tiene que estar circunscrita a la naturaleza y fines de la controversia constitucional. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro Pérez Dayán. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta. Estaría de acuerdo con que lo que acaba de decir el Ministro Laynez, pero la verdad es que veo la demanda y me parece que está enfocada a la declaración de procedencia. Por eso yo estoy con el proyecto, yo no... pero sí quiero aclarar estaría de acuerdo con lo que dijo el Ministro Laynez si estuviéramos hablando de juicio político, pero me parece que no es la intención de la demanda. Por lo tanto, yo estoy con el proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Loretta.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Nada más para precisar mi opinión respecto a quién representa la Federación, es decir, estamos constituidos en un Gobierno Federal, la Constitución es un ordenamiento nacional, hace la distribución, por esos tenemos las leyes federales, los órganos federales y también los órganos locales y las leyes locales. En los ordenamientos nacionales nada más corresponden a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también a los Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cuando hablamos de quién representa a un órgano federal como es el Congreso de la Unión, pues, es precisamente los órganos federales son: el Senado y la Cámara de Diputados (federales). Ya lo mencionó el Ministro Laynez Potisek que, en este caso, no es necesario que vengan de manera conjunta, es decir, pueden hacer valer, es suficiente para que hagan valer, juntos o separados, que se está afectando, vulnerando una competencia federal. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Nada más una aclaración. Tuve la misma duda que señala el Ministro Pérez Dayán; sin embargo, en la jurisprudencia del Pleno que establece, la 13/2004 señala: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA”. Señala la jurisprudencia que al establecer los artículos 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución Federal que el poder público, tanto de la Federación como de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; división de poderes que se retoman en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Durango, es incuestionable que cualquiera de los tres poderes se encuentra legitimado para promover la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación o del Estado al que pertenecen.

Los anterior es así, ya que de exigir que la Constitución o una ley ordinaria, otorgara expresamente a un determinado ente, poder u órgano la representación necesaria para promover las controversias constitucionales, podría llegarse al extremo de supeditar la defensa de uno de los Poderes de un Estado u otro con la implicación política que ello acarrearía para la división de poderes, lo cual no es acorde con el sistema procesal implantado en el artículo 105 constitucional y con su ley reglamentaria. De ahí que la presunción de la legitimación a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea aplicable únicamente respecto a que el funcionario puede representar legalmente al poder público que es parte de la controversia constitucional, mas no respecto al ente, poder u órgano que deba comparecer a juicio. Hasta aquí lo que señala la jurisprudencia 13/2004, donde sí tiene legitimación la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo que ha considerado el Pleno. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Como recordarán, ésta fue motivo de votos en la controversia 210/2023. Yo, en esa ocasión, voté porque no tenía legitimación y derivado de que la palabra “Federación” no tiene un significado unívoco en la Constitución, la encontramos en el artículo 40, 42, 43, 21, 104, 131 e incluso en el 105.

Entonces, yo hice una interpretación en el sentido que en los conflictos es entender... este tipo de conflictos constitucionales surgen entre órganos constituidos, pues son los que ejercen las facultades que ejerce.

Tengo desarrollado ya un voto concurrente al respecto en ese sentido y siempre que exista un sentido de afectación es cuando pueden, estarán legitimados para en cada caso concreto. Es una interpretación amplia, no de Federación, sino de órgano constituido.

Y, en el presente caso, yo considero que el Senado sí tiene legitimación a la causa, porque se controvierte el contenido de las normas que se relacionan con la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones que emite el Congreso de Tamaulipas, entre otras, sobre la homologación de las resoluciones en materia de juicio político que le corresponde dictar a la Cámara de Senadores, pues de no ser compatible con el diseño previsto en la Constitución incidiría en una competencia constitucionalmente asignada a dicha Cámara.

Es decir, en cada caso concreto y partiendo de esa interpretación que yo hago de la palabra "Federación" en el 105, en relación a órganos constituidos Federales, es como yo entiendo y en relación a sus ámbitos de competencia, que es propiamente de lo que se tratan los conflictos entre estos órganos derivado de la propia naturaleza de la controversia constitucional.

Por lo que respecta al 537, estoy de acuerdo con el sobreseimiento del Decreto 537, porque se trata de reformas a la Constitución local y el 539 es la integración de la Mesa Directiva del Congreso local y no se afectan las competencias constitucionalmente conferidas al Senado.



Entonces, yo también estaría a favor del proyecto en cuanto al sobreseimiento de los dos, del 537 y del 539, pero en contra... pero considero que sí debe darse una respuesta al motivo de invalidez que hace valer la Cámara de Senadores respecto del Decreto 538, en los mismos términos que el Ministro González Alcántara y el Ministro Aguilar.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Ministra Presidenta, bueno, aquí tenemos estos tres decretos, y conservaríamos el sobreseimiento del Decreto 537 y del 539. Entiendo que ahí no hay observaciones por parte de compañeros y compañeras.

Aquí lo que estamos proponiendo es respecto al 538, y está en los párrafos 46 y siguientes del proyecto es, que en realidad está dirigida la demanda en sentido de demostrar que hay una competencia que le corresponde al Congreso de la Unión, pero no va por ahí la demanda que se hace, sino a interpretar el contenido del artículo 111 constitucional, lo cual ya hicimos en la acción de inconstitucionalidad que precede.

Yo sostendría el proyecto, pero en todo caso, pudiera ofrecer retomar las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad que acabamos de votar en el mismo sentido (porque no cambia el tema de discusión) para contestar de fondo el concepto de invalidez y declararlo infundado.

Sostendría que, para mí, hay un sobreseimiento por esta razón, porque está acotada la demanda a la interpretación del artículo 111, no del diverso [artículo] de juicio político, eso es una cuestión muy distinta. Aquí no se refiere la accionante a eso, pero sostendría esto.

Pero si consideran, por mayoría, que habría que entrar al fondo, yo retomaría el estudio y la decisión, porque ya es decisión tomada en la acción de inconstitucionalidad que acabamos de votar para, con esos argumentos, contestar de fondo e infundado aquí el concepto de invalidez. Es cuanto, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tomaríamos votación...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Como está, y si no con la segunda propuesta... A lo mejor pudieran darme claridad los compañeros y compañeras a la hora de votar...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Bueno. Primero tomamos votación sobre el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** El proyecto como está. Perfecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Como está. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del sobreseimiento de la controversia respecto de los Decretos 537 y 539, pero por reconocer legitimación de la parte actora respecto del Decreto 538.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En los mismos términos, con el voto del Ministro Juan Luis González Alcántara.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En los mismos términos que el Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Como argumenté, y en los mismos términos del Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Igual. En los términos del Ministro González Alcántara.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto. Me convenció el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, estaríamos supliendo, y en procedencia no se sule.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En los términos del Ministro González Alcántara.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a la propuesta de sobreseimiento de los Decretos 537 y 539; y mayoría de siete votos en contra, por lo que se refiere a la propuesta de sobreseimiento del Decreto 538.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Dado el resultado de la votación, señora Ministra Presidenta, entonces propondría declarar infundado el concepto de invalidez a la luz de lo discutido en el

asunto anterior, porque ahí están los argumentos... No sé si podemos ratificar votaciones o qué considere usted.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Serían dos conceptos de invalidez (para mí). El primero: sería inoperante, y el segundo: sería infundado en los términos que se hizo en el anterior con las razones que (yo) expresé. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí. Ministra Presidenta. No tenemos estudio. Creo que sería muy riesgoso asumir que se planteó exactamente lo mismo en esta demanda; entonces, (yo) creo que no existe un proyecto sobre el cual podamos discutirlo. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Presidenta. Pues es que sí está planteado prácticamente lo mismo, son los mismos decretos. Está desdoblado aquí. Incluso reiteraría, en el análisis de los conceptos de invalidez, que la accionante va sobre la interpretación del artículo 111. Por esa razón, yo compartí el sobreseimiento, pretendiendo como ampliar el espectro de actos impugnados (no se refiere a otros artículos). Es el mismo decreto y es la misma razón de competencia: si corresponde a los Estados o a la Federación. No se hacen en realidad en este sentido argumentaciones diferentes a eso, lo que dicen es que no corresponde a los Estados. Yo sostendría la propuesta que estoy haciendo en este momento, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Cuál sería, perdón?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Que se podría estar al sobreseimiento por los dos decretos que ya mencionamos: 537 y 539. Y para el 538, entrar de fondo para decir que es infundado el reclamo. Circulamos el engrose en este sentido, con los argumentos de la acción de inconstitucionalidad ya votada, porque es la materia de la demanda aquí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Vamos a poner a votación las dos sugerencias, si es suficiente, con lo que tenemos (ya) estudiado, digo, yo me puedo pronunciar: inoperante el primero, porque está... hace valer una competencia e infundado el segundo. Yo lo estudié de fondo, al margen de que no estaba de acuerdo el sobreseimiento, pero si alguien lo quiere ver en blanco y negro, también es válido. Entonces, vamos a poner a votación si es necesario que se presente el proyecto (ya) estudiados estos dos conceptos de invalidez que hace valer o con lo que (ya) analizamos, (ya) estudiamos del anterior, de la acción, con eso (ya) es suficiente, porque son prácticamente los mismos razonamientos y sería cuestión de ajustarlo para el engrose. Esas serían las dos opciones: Con la presentación de un nuevo proyecto o (ya) lo podemos votar. Esas serían las dos opciones. Por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Ya lo podemos votar.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Yo con la presentación de un nuevo proyecto. Respetuosamente prefiero que sea así.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con la presentación de un nuevo proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con la presentación de un nuevo proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy de acuerdo que de una vez lo podemos votar.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Es que a mí me surge la duda, porque no son idénticos conceptos de invalidez. Si hubiera que pronunciarse de fondo (yo) lo puedo hacer en este momento también, estaría en la misma postura que la Ministra Presidenta: el primero inoperante y el segundo infundado, reiterando el criterio del asunto anterior; pero, pues tal vez se pudiera dejar para un par de días y poder votarlo sobre los aspectos concretos.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Por un nuevo proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con la propuesta que acabo de hacer.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Estoy por un nuevo proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo lo podría votar ahorita.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en el sentido de contar con un nuevo proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDA DETERMINADO POR LA MAYORÍA.**

Si no tiene inconveniente, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** No, Ministra Presidenta. Voy a retomar los fundamentos y el estudio de la acción de inconstitucionalidad, se los circulo a la brevedad porque el Pleno ya lo estudió. No sé si lo pudiéramos... pues es que en cuanto a fondo yo lo podría presentar para discutirlo o votarlo el propio jueves, para ya cerrar este tema.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más para señalar, sí así se ha determinado, que (ya) son definitivas las decisiones y las votaciones respecto de los Decretos 537 y 539. Como no se alcanzó respecto del 538, pues se va a presentar un nuevo proyecto. Así lo entiendo yo. Ese sería el sentido, para que entonces (ya) solamente nos pronunciemos sobre el 538 en la próxima sesión.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, por la precisión. Ya quedarían firmes, votados los sobreseimientos respecto de los Decretos 537 y 539. Quedaría solo el 538, que la Ministra amablemente ofrece entregarnos el estudio.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Hoy mismo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Hoy mismo. Y entonces, si hoy mismo se entrega, lo podríamos ver el jueves.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** El jueves.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Correcto, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Y voy a proceder a levantar la sesión, y convoco a las Ministras y a los Ministros a la próxima sesión ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)**